

NOV  
CESAR JAIMES PALACIO MEJIA  
ANSERMA - C

mandato. Sírvase reconocerle personería en los términos y para los efectos de este poder.



Otorgo poder,

JHON JAIME PALACIO MEJIA  
CC 75.038.218 de Anserma Caldas

Acepto,

CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR  
C.C No. 41.963.130. de Armenia  
T.P No. 200.190 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5190203

NOTARÍA ÚNICA

En la ciudad de Anserma, Departamento de Caldas, República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Anserma, compareció: JHON JAIME PALACIO MEJIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 75038218 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

- Jhon Jaime Palacio  
- 75038218



v3m3993k5mm  
19/08/2021 - 14:24:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JHON JAIME PALACIO MEJIA, sobre: PODER DIRIGIDO A SEÑORES HONORABLES MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION, SE EFECTUA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA A SOLICITUD DEL COMPARECIENTE..

CESAR JAIME RIOS VALENCIA



Consulte este documento en [www.notariassegura.com.co](http://www.notariassegura.com.co)

Número Único de Transacción: v3m3993k5mm



Acta 1

Señores  
Honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
E.S.D.



ASUNTO: PODER ACCIÓN DE TUTELA CONTRA  
PROVIDENCIA JUDICIAL  
ACTOR: JHON JAIME PALACIO MEJÍA.  
ACCIONADO: 1) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL  
MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS. 2)  
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA  
LABORAL.  
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
RADICADO: 17042-3112-001-2019-00093-01

JHON JAIME PALACIO MEJÍA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Anserma - Caldas identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito me permite otorgarle poder a la abogada CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41963.130 expedida en Armenia - Quindío, acreditada con TP. No 200.190 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que en mi nombre y representación concurra ante este Despacho con la finalidad de INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra 1) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS, JUEZ ANDREA CAROLINA GONZALEZ MUÑOZ, quien profirió sentencia en contra de mi representado el 25 de noviembre de 2020. 2) TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL, MAGISTRADA PONENTE Dra SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO quien ratificó el fallo de primera instancia, mediante sentencia de fecha 25 de noviembre de 2020. Lo anterior como quiera que se encuentran configuradas las causales generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra la providencia judicial adoptada por los mencionados despachos y para efectos de que me sean protegidos los DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL y demás derechos que mi apoderada se servirá enunciar en el escrito de tutela.



En uso de esta facultad, mi apoderada queda ampliamente autorizada para conciliar, recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, presentar recursos, aclaraciones, correcciones y todas aquellas facultades consagradas en el artículo 77 y s.s del C.G.P. Y las demás que considere pertinentes para cumplir con el presente

**Honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Laboral  
E.S.D.**

**ASUNTO:** **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**ACTOR:** **JHON JAIME PALACIO MEJÍA.**  
**ACCIONADO:** **1) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS. 2) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL.**  
**REFERENCIA:** **PROCESO ORDINARIO LABORAL**  
**RADICADO:** **17042-3112-001-2019-00093-01.**

**CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **41.963.130** expedida en Armenia – Quindío, acreditada con **TP. No 200.190** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, concurro a este Despacho con la finalidad de **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra **1) JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS. 2) TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL.**, **MAGISTRADA PONENTE, DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO** quien profirió sentencia de fecha 9 de Junio de 2021. Lo anterior como quiera que se encuentran configuradas las causales generales y especiales de procedibilidad de la Acción de Tutela contra la Providencia Judicial adoptada por la Sala Laboral del Tribunal, tal como se procede a argumentar:

#### **I. LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A ESTA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL**

Se acude a este mecanismo especial de protección constitucional, por considerar que la decisión mayoritaria adoptada por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL.**, **MAGISTRADA PONENTE, DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**, se convierte en una vía de hecho judicial, que no tiene la entidad para ser considerada una decisión en derecho.

Previo a enunciar cada hecho, como apoderada de quien es el demandado en el proceso referenciado, me permito relatar tanto la demanda como su contestación. Lo anterior para efectos de dejar claros los hechos que dieron origen al pronunciamiento de la Sala:

#### PARTES EN EL PROCESO

Demandante: CENAIDA MARÍN DE MEZA

Demandado: JHON JAIME PALACIO.

#### HECHOS PARTE DEMANDANTE

1. La señora CENAIDA MARIN DE MEZA prestó sus servicios para el señor JHON JAIME PALACIO.
2. Según la demandante prestó sus servicios en los predios Bellavista y el Recuerdo ubicados en el Carmelo Alto, en el denominado Chapaleo y la Linda ubicado en la vereda Palo BlanCo del municipio de Anserma, Caldas.
3. Aseguró la demandante que la relación laboral inició el 1 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2019.
4. Alegó la demandante que realizaba en la finca labores de Cultivo, siembra fumigación, abonada y soqueada.
5. El horario impuesto según la demandante era de lunes a viernes de 7:00am - 5:00pm con una hora para almorcizar de 12:00m a 1:30pm y media de desayuno de 8:00am a 8:30 am.
6. Según la demandante, el señor JHON JAIME PALACIO era quien le daba ordenes de manera directa.
7. El 3 de noviembre de 2018 fue celebrada audiencia de conciliación en el Ministerio del Trabajo donde el señor JHON JAIME acordó con la sra CENAIDA por concepto de pago de prestaciones, la suma de Un millón de pesos (1.000.000) por la labor desempeñada en octubre 30 de 2017 hasta octubre 30 de 2018.
8. La demandante y el demandado, firmaron un contrato a término fijo desde el 1 de noviembre hasta el 1 de mayo de 2019.

9. Las partes no terminaron dicho contrato ya q la señora CENAIDA asistió al trabajo hasta el 28 de febrero de 2019.
10. La señora CENAIDA afirma que el sr JAIME la despidió, le dijo que no volviera más.
11. El 22 de mayo de 2019 la demandante requirió al demandado a la oficina de trabajo de Anserma con el objeto de q se liquiden prestaciones sociales y despido injusto en el contrato a término fijo.
12. Las partes no llegaron a ningún acuerdo y se generó el acta número 12 de mayo 22 de 2019 expedida por MINTRABAJO.
13. La señora CENAIDA MARÍN solicitó un amparo de pobreza y presentó demanda Ordinaria Laboral de primera instancia en contra del señor JHON JAIME PALACIO ante el Juzgado Civil del Circuito del municipio de Anserma Caldas.
14. Las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso en favor de la demandante fueron: el interrogatorio de parte y los testimonios de CARLOS ARTURO PATIÑO BORDA, JOSE ESTANIESLAO MOTATO BAÑOL, OMAR DE JESÚS ORTIZ ECHEVERRY Y ROSALBA MARÍA POLANCO DE HOYOS.

#### HECHOS DE LA PARTE DEMANDADA

1. El señor JHON JAIME en su contestación afirmó que la señora CENAIDA fue contratada para hacer la labor de kileo por parte del señor LUIS MERARDO CARVAJAL quien es el administrador de un predio que él tiene en arrendamiento.
2. Manifestó el demandado que la señora CENAIDA MARÍN nunca fue contratada a término indefinido, que las labores de kileo que ella desarrollaba eran en épocas de recolección de café.
3. El señor JAIME PALACIO, aceptó haber firmado una conciliación ante MINTRABAJO.
4. El demandante aclaró que el predio Bellavista donde manifiesta la sra CENAIDA haber laborado, no es propiedad de él, ya que él es propietario

del predio El Recuerdo ubicado en la vereda Palo Blanco, predio que fue arrendado al señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ con un contrato que culminó el pasado 21 de enero de 2018.

5. El señor JHON JAIME PALACIO en su contestación dijo que la demandante abandonó el predio de mi representado no quiso continuar con el contrato de trabajo a término fijo, que se fue a recolectar café en otra finca, en donde le pagarían la suma de \$35.000 día.
6. El señor JAIME PALACIO insistió en que no le realizó el pago a Seguridad Social ni prestaciones ya que en el contrato al KILEO cada trabajador se coloca su horario y su ingreso, ya que ganan dinero según el peso del café que se colecte.
7. El demandado no estuvo de acuerdo con los extremos laborales determinados por la demandante en el escrito de demanda.
8. El señor JHON JAIME PALACIO, presentó como prueba documental, contrato a término fijo acordado con la demandante el 1 de noviembre de 2018, Acta de conciliación No. 279 del 03 de noviembre de 2018, Acta de Conciliación No 12 del 22 de mayo de 2019, Oficio de citación con fecha del 07 de junio de 2019, Copia del contrato de arrendamiento del predio el Aguilicho, Copia del contrato de arrendamiento del predio el Carmelo o Palo Blanco, Copia del contrato de compraventa de cultivo predio el Aguilicho y el rincón, Copia del cuaderno de pagos del predio el Carmelo , Copia de los 7 folios de recolección de café, y Constancias de pago de arrendamiento.
9. Como prueba testimonial fueron decretados y practicados los testimonios de HERNAN DE JESÚS PALACIO, LUIS MERARDO CARVAJAL, OSIEL LÓPEZ, EDILSON CARVAJAL y el interrogatorio de parte de la demandante.
10. En primeras instancia el Juzgado Civil del Circuito de Anserma – Caldas, profirió sentencia de primera instancia el veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
11. La sentencia proferida expresa:

(...) 1:26;18

*“A instancia de la parte demandada se recibieron las declaraciones del sr Hernando de Jesús palacio Mejía, Osiel de Jesús López Montoya, Edilson Carvajal López y Luis*

*Merardo Carvajal, este grupo de declarantes indican q la accionante en efecto laboraba en el predio propiedad del demandado en labores de recolección de café, también lo hacían varios predios de la región incluidos los pertenecientes a la familia del demandado, pero refieren que no siempre los servicios fueron para el señor Jaime por q también lo hizo para Diego y otros de sus hermanos. Dicho grupo de declarantes situó a la demandante en el predio propiedad del demandado y en los que este explotaba económicamente como lo manifiesta el sr Hernán de Jesús Palacio Mejía, donde dice que él y su hermano explotan algunos predios q pese a que no son propiedad de su Hermano si lo son de su familia. Ahora el tema de la prestación del servicio está más q demostrado por q ha sido reconocido por la totalidad de los declarantes del proceso, lo que implica que debería desvirtuarse como se anunció de la anteriormente la existencia del contrato , actividad probatoria que correspondía a la parte demandada y que este pretende acreditar con la prueba testimonial en el sentido de que dichas actividades eran independientes y carentes de subordinación que solamente se pagaban al kileo, no obstante sabiéndose que durante todo el tiempo la demandante realizó en el predio de Jhon Jaime las mismas actividades por que así lo indicó Luis Merardo Carvajal quien era el patrón de corte y quién supuestamente la subordinaba, debe entonces inferirse razonablemente que siempre lo hizo bajo la modalidad de contrato de trabajo y así se dice por q no existe entonces una razón atendible para que el demandado posteriormente celebrará con ella una conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo y luego firmara un contrato de trabajo a término fijo si es q ella no era su trabajadora y cómo lo dice en el interrogatorio de parte a contrato siempre laboró al kileo, adicionalmente incluso los testigos de la demandada, reconocen q Jhon Jaime le daba “la posibilidad de laborar con ella al día y por tanto de manera subordinada máxime si tiene en cuenta q también quedó claro q la subordinación se ejerció a través de quien se sitúa como patrón de corte Merardo Carvajal hecho que fue aceptado por el accionado y por el propio declarante. ahora que la demandante kilerara en el predio no desquicia la existencia de un contrato de trabajo, por q tiempo debe cubrir la concurrencia de contratos. Aunado todo lo anterior para el despacho no ha quedado desvirtuada la presunción del art 24 del CST pese a que los extremos de la relación laboral no son la planteados son los planeados en la demanda porque ninguno de los deponentes puede dar fe unos servicios prestados con anterioridad al 2014”...*

#### **1.33.04**

*... “Se tiene que la prueba testimonial dejó ver que las partes estuvieron atadas en virtud de un contrato de trabajo a término fijo entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018, fecha en la que las partes de común acuerdo decidieron mutar la modalidad contractual según lo refleja la clausula undecimal del documento de folio 56 que no fue tachado”...*

**FALLO**

**PRIMERO:** DECLARAR que entre la señora CENAIDA MARÍN DE MESA, como trabajadora y el señor JHON JAIME PALACIO MEJÍA, como empleador, existieron dos contratos de trabajo uno verbal, a término indefinido, que se verificó entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018 y uno a término fijo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, en cuya ejecución estuvo sometida a las órdenes del empleador.

**SEGUNDO:** CONDENAR a JHON JAIME PALACIO MEJÍA a cancelar al demandante los siguientes créditos laborales:

- Del 30 de diciembre de 2014 al 30 de octubre de 2017, (aplicada la prescripción), valen:
- Intereses: \$91.406 Sanción por no pago de intereses: Ley 52 de 1975: \$91.406
- Primas: \$1.029.570
- Vacaciones:\$515.109
- Cesantías entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2017: \$1.943.956
- Del 1 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, valen:
- Cesantías: \$263.626
- Intereses: \$5.183
- Primas de servicios: \$263.626
- Vacaciones: \$131.812. Sanción por no pago: Ley 52 de 1975, decreto reglamentario 116 de 1976 \$5.183.
- Sanción por la no consignación de las cesantías: \$8.664.081
- Indemnización moratoria: \$27.603 diarios desde el 1 de marzo de 2019, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.
- Los aportes a pensión que se deberán realizar al régimen y administradora que indique la demandante por el periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019 cotizaciones que deberán realizarse sobre el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad y con el correspondiente cálculo actuarial.

**TERCERO:** CONDENAR en costas procesales al demandado. Agencias en derecho \$1.000.000,oo”

(...)

**12.EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA LABORAL MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO** el pasado nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021), profirió

sentencia, confirmando el fallo de primera instancia. El mencionado fallo expresa:

(...)

*“Analizadas las declaraciones, para la Sala se tiene por acreditada la prestación del servicio de forma personal por la señora CENAIDA MARÍN y con ello, totalmente procedente la aplicación de la presunción legal establecida en el artículo 24 CST, por lo que restaba a la parte demandada desvirtuar la existencia de subordinación para descartar la figura del contrato de trabajo.*

*Dicho lo anterior, estima la Sala que tal carga probatoria no fue cumplida por parte del demandado, pues si bien la defensa se encamina a establecer que la actora solo prestaba sus servicios como recolectora de café bajo la modalidad del “kileo” donde ella era totalmente autónoma, las testimoniales previamente reseñadas dan cuenta de que desempeñó labores de forma permanente y en favor del señor JHON JAIME PALACIO, quien a través del señor MERARDO CARVAJAL disponía incluso del predio donde debía realizar sus labores, es así como se aprecia que la demandante era remitida a ejecutar actividades en favor de los hermanos del demandado, pero bajo las indicaciones de éste, a través del denominado patrón de corte MERARDO CARVAJAL.*

(...)

#### FALLA

*PRIMERO: MODIFICAR La sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, determinando que los valores reconocidos en su numeral SEGUNDO respecto del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 al 30 de octubre de 2017, son los siguientes:*

*Intereses cesantías: \$ 171.260,64*

*Sanción por no pago de intereses: \$ 91.406*

*Primas: \$ 1.032.267,47*

*Vacaciones: \$ 516.133,74*

*Cesantías entre el 30 de diciembre*

*de 2014 y el 30 de octubre de 2017: \$ 2.687.138,94*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas de segunda instancia de forma parcial, a la parte demandada.”*

(...)

## **II. EL ASUNTO JURÍDICO QUE SE SOMETIÓ A DEBATE EN EL PROCESO FUE SI EXISTIÓ UN CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ENTRE LA SEÑORA CENAIDA MARÍN Y EL SEÑOR JHON JAIME PALACIO DESDE EL 1 DE MARZO DE 2011 HASTA EL 29 DE OCTUBRE DE 2017.**

En primera instancia, el Juez de primer grado consideró que existieron dos contratos de trabajo uno verbal, a término indefinido, que se verificó entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018 y uno a término fijo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019. Por tanto las condenas fueron en favor de la parte demandante

El asunto jurídico que se somete a consideración de los jueces del trabajo es el siguiente:

- Si acreditada la prestación personal del servicio y presumida la existencia de la subordinación laboral como presunción legal, se exime totalmente a la parte demandante de las demás cargas probatorias.
- Si es obligación del juez de conformar el contradicto .

La Sala accionada del Tribunal Superior de Manizales, confirmó el fallo del juez de primera instancia, argumentando como ADECUADA la decisión para el trámite procesal.

De este modo, la Sala adoptó una solución abiertamente contraria a la Constitución y a la Ley laboral y procesal que desde una perspectiva constitucional, carece de sentido ya que no es acorde con los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO.

Existen sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como la SL16538 de 2016 y SL956 de 2015 las cuales expresan que: “*acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente*”.

La sentencia SL4912-2020 expresa «*En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del*

*salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.»*

Los fallos de primera y segunda instancia dieron por demostrada una relación laboral, tomando de manera absoluta una presunción legal. Si se analiza de manera profunda la audiencia de primera instancia, se puede evidenciar en la práctica de los interrogatorios de los testigos de la parte demandante incoherencia de principio a fin, ninguno logró ser claro, al contrario existen desaciertos aun desde el inicio del interrogatorio de la parte demandante, quien aseguró ser soltera no mencionó una unión libre vigente y además se mostró como madre cabeza de hogar.

También podemos apreciar en cada testimonio no solo de la parte demandante sino también de la parte demandada, el hecho de que se hace referencia a varios predios de varios dueños, predios en arrendamiento y situaciones que hacen que no se vislumbre unos hechos claros para proferir sentencia condenatoria.

### **III. PLANTEAMIENTO Y DEMOSTRACIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA LA SENTENCIA DE ESTA SALA**

#### **A) CAUSALES GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA**

##### **1. La cuestión discutida en el caso concreto es de relevancia constitucional Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Para que proceda esta causal, debe tratarse de un asunto relevante desde una perspectiva constitucional, es decir, debe buscarse la protección judicial especial por la violación de derechos y prerrogativas contenidos en la Carta Política y que asumen una dimensión jurídica superior en el ordenamiento jurídico, aún por encima de algunas disposiciones y aproximaciones legales a la cuestión sometida a consideración del juez.

##### **Demostración en el caso concreto**

En el presente caso, por supuesto están en juego los derechos de carácter fundamental al Debid Proceso y al Mínimo Vital y Movil, desconocidos por la

Juez de Primera Instancia y la Magistrada de Segunda Instancia en la decisión que se controvierte, precisamente porque transgredió varios asuntos constitucionales relevantes:

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la *justicia y la paz*, en un marco garantista de un *orden social justo*. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el *debido proceso*, dice la norma: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. En cuanto al Derecho al Mínimo vital y móvil ha sido definido por esta Corte como “*la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*”.

En el caso concreto, se trata de una demanda de contrato realidad tendiente a demostrar si existió o no un contrato a término indefinido entre la señora CENAIDA MARÍN y el señor JHON JAIME PALACIO desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 29 de octubre de 2017. Los fallos de primera y segunda instancia han sido favorables para la parte demandante, sin embargo no es bien recibido para el demandado dicha sentencia, pues para sorpresa del señor JHON JAIME PALACIO, quien es el demandado y quien aseguró desde el inicio del proceso hasta el final no haber tenido un contrato de trabajo a término indefinido con la demandante, al final fue condenado al pago de una suma que supera las realidades.

En la sentencia de primera instancia la jueza menciona  
1:28;44

(...)

*“Este grupo de declarantes indican q la accionante en efecto laboraba en el predio propiedad del demandado en labores de recolección de café, también lo hacían varios predios pero refieren que no siempre los servicios fueron para el señor Jaime por q también lo hizo para Diego y otros de sus hermanos”(...)*

Los testigos de la parte demandante y demandada realizaron mención a que la señora CENAIDA, prestó sus servicios en varios predios pertenecientes a la familia PALACIO. El señor OMAR DE JESUS ORTÍZ, testigo de la demandada aseguró que la sra CENAIDA le ayudaba a DIEGO PALACIO, “*como era una colaboración entre ellos por ser hermanos*”. la señora ROSALBA MARÍA POLANCO DE HOYOS también testigo de la demandante manifestó que la sra CENAIDA MARÍN, trabajó con los “PALACIO”.

Con respecto al señor CARLOS ARTURO PATIÑO BORDA quien al final se demostró que era el compañero permanente de la demandante y quien de principio a fin mintió, bien hizo el despacho en desestimar este testimonio.

El señor HERNÁN PALACIO hermano del demandado y testigo de este dentro del proceso, manifestó ser agricultor, distinguir a la sra CENAIDA, ya que ella estuvo “kiliando” trabajando con sus hermanos y con él. Expresó también que PALO BLANCO es de la familia, dijo que el sr JAIME PALACIO tomó en arrendamiento el predio, pues son muchos los herederos y el predio no se partió. También dijo que en el CARMELO, predio que está a su cargo, al cual refiere la demandante prestó sus servicios, cuando él necesitaba que le ayudaran a recoger café la señora CENAIDA trabajaba killando y de vez en cuando trabajaba al día.

Si se observa la contestación de la demanda existe un Contrato de arrendamiento del predio ubicado en la vereda el CARMELO O PALO BLANCO, entre JAIME PALACIO MEJÍA Y NABOR ANTONIO DOMINGUEZ , contrato por 7 años contados a partir del 21 de enero de 2011 hasta el 21 de enero de 2018, dicho contrato no fue tachado por la parte demandante pero sí fue obviado por las togadas, ya que si la señora CENAIDA aseguró haber laborado en dicho predio y dicho predio se encontraba en arrendamiento al señor NABOR DOMINGUEZ, ¿como es posible que solo mencione que se encontraba al servicio del sr JAIME PALACIO?. Sin embargo la juez de primera instancia, no ahondó en el tema de los predios, los dueños ni ubicación de estos para efecto de formar el contradictorio, pues tambien se

menciona que la señora CENAIDA prestó sus servicios también para DIEGO Y HERNANDO PALACIO, hermanos del demandado.

En sentencia de primera instancia la juez menciona lo siguiente:

01:29;55

(...)

*“No obstante sabiéndose que durante todo el tiempo la demandante realizó en el predio de JHON JAIME las mismas actividades por q así lo indicó Luis Merardo Carvajal quien era el patrón de corte y quién supuestamente la subordinaba, debe entonces inferirse razonablemente q siempre lo hizo bajo la modalidad de contrato de trabajo”...*

La juez mencionó que el señor LUIS MERARDO CARVAJAL manifestó que la señora CENAIDA trabajó todo el tiempo (dando un sentido de exclusividad) para el sr JAIME PALACIO, siendo esto falso, ya que el sr LUIS MERARDO dijo que había contratado a CENAIDA para trabajar donde DARIO DOMINGUEZ y que ella trabajó para los hermanos de JAIME y a veces se iba a trabajar con NABOR DOMINGUEZ quien era la persona que tenía el arrendamiento del predio de mi representado JAIME PALACIO.

Habiéndose mencionado la prestación del servicio en varios predios en favor de diferentes personas, era necesario vincular en este caso a los mencionados durante el proceso ya que según varios testimonios escuchados, la señora CENAIDA, prestó también sus servicios a DIEGO PALACIOS, es decir que debía de haber hecho parte del contradictorio el señor NABOR DOMINGUEZ, HERNAN PALACIO Y DIEGO PALACIO.

El fallo de primera instancia determinó la existencia de un contrato de trabajo, la juez sustentó su fallo en la sentencia SL956 de 2015 la cual señala que a la parte demandante le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que quede amparada con la presunción del artículo 24 del C.S.T. Sin embargo se olvidó de tener en cuenta que La sentencia SL4912-2020 la cual expresa *“En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias”*

Como lo menciona la anterior sentencia, no se puede eximir la demandante de otras cargas probatorias. En el presente caso, sí hubo una prestación del servicio, sin embargo la frecuencia con la que se prestó no quedó demostrada, se tiene

claro que si hubo una prestación de servicio continua , ya que mediante audiencia de conciliación ante el Ministerio del Trabajo, se dejó clara el pago de unas acreencias laborales en la prestación de un servicio desde el 30 de octubre de 2017 al 30 de octubre de 2018, adicionalmente se tiene un contrato firmado desde el 1 de noviembre de 2018 al 1 de mayo de 2018.

*Nótese que la falladora de 1<sup>a</sup> instancia en su sentencia expresa:*

01:30;10

(...)

*“debe entonces inferirse razonablemente q siempre lo hizo bajo la modalidad de contrato de trabajo y así se dice por q no existe entonces una razón atendible para que el demandado posteriormente celebrará con ella una conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo y luego firmara un contrato de trabajo a término fijo si es q ella no era su trabajadora y cómo lo dice en el interrogatorio de parte a contrato siempre laboró al kileo”(...)*

Razonablemente también se puede inferir por qué si la demandante tenía un contrato de trabajo a termino indefinido desde el año 2011, ¿Por qué al momento de convocar al señor JAIME PALACIO en el Ministerio del trabajo, lo hizo solicitando el pago de sus acreencias laborales desde el 30 de Octubre de 2017 al 30 de Octubre de 2018 y no desde el 2011 como insistentemente lo solicitó ante el juzgado?

La juez de primera instancia en todo su fallo basó sus apreciaciones en los testimonios de la demandante, testimonios que a todas luces están llenos de incoherencias el testimonio del señor JOSÉ MOTATO, pareció ser determinante para proferir el fallo, pero téngase en cuenta que su testimonio goza de un total desatino, ya que inicialmente dijo ver cada 8 días a la sra CENAIDA trabajando en el predio del señor JAIME, luego aseguró que la vía de lunes a viernes, manifestó que trabajaba con un señor ahí y luego dice con un tal MERARDO contradiciéndose luego que era su amigo aunque inicialmente se refería a él como un desconocido.

El señor OMAR DE JESÚS ORTÍZ testigo de la demandante, dijo que él había trabajado con la sra CENAIDA en el Carmelo y Palo blanco, que trabajó 3 años, desde el 2014 hasta el 2017, sin embargo existe un acta del Ministerio del trabajo donde se evidencia una solicitud al señor JAIME PALACIO acerca del pago de prestaciones en la cual se denota una fecha muy diferente a la que señaló. Pues se determinó como inicio de su contrato el 10 de junio de 2015 al 15 de junio de

2017. Restándole esto poca credibilidad al testigo. Además su testimonio se basa como o dice la falladora de primera instancia en lo que la señora CENAIDA le dice y lo que él infiere.

La señora ROSALBA MARÍA POLANCO aunque su testimonio fue tildado por la juez de primera instancia como falto de solidez y de confiabilidad, sí tomó en cuenta cuando ella menciona que la señora CENAIDA trabajó para “*los PALACIO*”, refiriéndose a los hermanos PALACIO en plural y no al señor JAIME PALACIO en singular.

Se analiza del presente caso que la sentencia no fue bien consolidada al tomar en cuenta solo los testimonios de la parte demandante, ya que como mencioné se observan muchas incoherencias, pues si las demás cargas procesales de la demandante quisieron ser probadas con sus testigos, estas personas parecían no tener claridad de sus manifestaciones aún siendo estas proferidas bajo la gravedad de juramento.

El señor JAIME PALACIO manifestó que la señora CENAIDA si le prestó sus servicios de manera ocasional, el señor MERARDO CARVAJAL, quien permanece al tanto de los predios de los hermanos DIEGO, HERNAN, GERMAN Y JAIME PALACIO, aseguró que habían ocasiones en que la señora CENAIDA trabajaba al día pero era muy esporádico.

El señor OSIEL LÓPEZ Manifestó que conoció a la sra CENAIDA recolectando café donde JAIME, PEDRO ARIAS Y LOS DOMINGUEZ, también aseguró que estuvo cogiendo café donde NABOR DOMINGUEZ PEDRO ARIAS Y LOS VOMITADOS (Omar de Jesus Rendón).

Ahora, lo que se pretende es hacer caer en cuenta a la sala que a pesar de que fue comprobada una prestación personal del servicio, esta no fue continua desde el 2011 ni desde el 2014, que pudieron existir ocasiones en que la sra CENAIDA fue contratada al día pero esto no fue siempre pues de haber sido así, la solicitud ante el Ministerio del Trabajo se hubiera realizado no desde le 2017 sino desde el 2011, además que mencionada la prestación de servicio está no solo se profesa en favor del sr JAIME PALACIO, sino “*LOS PALACIO*” Y “*LOS DOMINGUEZ*”.

En el presente caso se condenó a una persona sin realizar el idoneo procedimiento de investigación por parte de las togadas, pues se pudieron emplear los poderes que la ley les concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

## **2. En el caso concreto, se agotaron todos los medios ordinarios de defensa**

### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Enseña la doctrina judicial que, para que proceda la acción de tutela contra providencia judicial, debe demostrarse que la parte accionante ha agotado todo el trámite procesal previsto en el ordenamiento, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La regla general señala que es de cargo del accionante el agotamiento de los medios de defensa, lo que incluye la proposición y trámite de las nulidades y los recursos ordinarios. Ahora bien, la excepción al agotamiento del trámite, las nulidades y los recursos, lo constituye el suceso del *perjuicio irremediable*, que debe cumplir con ciertos requisitos: i) ha de ser *inminente*; ii) las medidas han de ser *urgentes*; iii) el perjuicio debe ser *grave*, por la intensidad del daño; y iv) la acción de tutela debe ser *impostergable*.

### **Demostración en el caso concreto**

En el caso concreto el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, conoció inicialmente del proceso en su etapa de admisión, el recurso de apelación, se presentó ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL., MAGISTRADA PONENTE, DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILO.

- i) Peligro *inminente*; Existe un peligro inminente, ya que hay una condena la cual puede ser ejecutada en cualquier momento causando una lesión en el derecho al Mínimo Vital de mi representado, pues es una persona trabajadora que gana un salario de \$1.745.030 en la compañía EMPOCALDAS, que cuenta con deudas bancarias y obligaciones ineludibles, que lo pueden llevar a la quiebra.
- ii) Las medidas son *urgentes*; Como bien sabemos el departamento de Caldas es una región cafetera, específicamente en el municipio de Anserma la población vive del café, varias personas prestan sus servicios a varios predios cuya siembra principal es el café. Se hace necesario un análisis exhaustivo a las sentencias las cuales se ponen en conocimiento del despacho ya que una mala aplicación de la norma en un proceso como estos de contrato realidad, puede afectar los demás procesos sobrevinientes, pues si se profiere una sentencia basada en supuestos sin análisis profundos, sin uso de las herramientas jurídicas

para dilucidar la verdad, es probable que las demás sentencias sigan el mismo rumbo y lleven a la quiebra pequeños empresarios, a personas que brindan la oportunidad a otros de trabajar.

- iii) El perjuicio es *grave*, pues como mencioné anteriormente esto puede llevar a la quiebra a mi representado y no solo él se vería lesionado en su economía sino todas aquellas personas a las cuales él les ha ayudado y les ha tenido en cuenta para ejecutar las labores agrícolas en sus predios. Téngase en cuenta que hay ocasiones en que el café no deja las mejores ganancias pues han épocas donde lo que hay es perdidas.
- iv) la acción de tutela es *impostergable*, no existe otro medio jurídico para manifestar las inconformidades de las sentencias mencionadas, siendo este la última y única oportunidad de análisis en el proceso indicado.

### **3. En el caso concreto, se cumple el requisito de la inmediatez**

#### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

La acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un término razonable y proporcionado del hecho que originó la vulneración. Aunque la tutela no tiene un término de caducidad, ni se la han fijado plazos específicos, se ha considerado como un término razonable el de seis (6) meses.

#### **Demostración en el caso concreto**

Siendo la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Manizales de fecha 9 de Junio de 2021, se cumple este requisito, pues han transcurrido sólo tres (3) meses.

### **4. Identificación de los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados que se alegaron en la instancia**

#### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Para que se habilite el estudio de la tutela contra providencia judicial, es necesario presentar precisamente los hechos, de tal modo que se evidencie la violación de los derechos fundamentales; se especifiquen los derechos vulnerados y se identifique el defecto que configura la vía de hecho judicial.

## Demostración en el caso concreto

La sucesión de hechos en el caso concreto conllevan a la transgresión de derechos fundamentales al Debido Proceso y al Mínimo Vital.

En primera instancia, el Juez de primer grado consideró que existieron dos contratos de trabajo uno verbal, a término indefinido, que se verificó entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018 y uno a término fijo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019. Por tanto las condenas fueron en favor de la parte demandante

La Sala accionada del Tribunal Superior de Manizales, confirmó el fallo del juez de primera instancia, argumentando como ADECUADA la decisión para el trámite procesal.

De este modo, la Sala adoptó una solución abiertamente contraria a la Constitución y a la Ley laboral y procesal que desde una perspectiva constitucional, carece de sentido ya que no es acorde con los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO Y EL MINIMO VITAL.

Las Sentencias de primera instancia basaron sus fallos en la Sentencia SL956 de 2015 las cuales expresan que: “*acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente*”.

Sin embargo, olvidan que recientemente la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia expresó:

*La sentencia SL4912-2020 «En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.»*

Los fallos de primera y segunda instancia dieron por demostrada una relación laboral, tomando de manera absoluta una presunción legal, si se analiza de

manera profunda la audiencia de primera instancia, se puede evidenciar en la práctica de los interrogatorios de los testigos de la parte demandante incoherencia de principio a fin, ninguno logró ser claro al contrario existen desaciertos aun desde el inicio del interrogatorio de parte de la demandante, quien aseguró se soltera no mencionó una unión libre vigente y además se mostró como madre cabeza de hogar.

También podemos apreciar en cada testimonio no solo de la parte demandante sino también de la parte demandada, el hecho de que se hace referencia a varios predios de varios dueños, predios en arrendamiento y situaciones que hacen que no se vislumbre unos hechos claros para proferir sentencia condenatoria.

- 1. El derecho fundamental al Debido Proceso:** Ya que las falladoras de Primera y Segunda instancia no emplearon los poderes que la ley les concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, pues en razón a los testimonios y documental aportada en la demanda y su contestación, a fin de dar claridad para proferir los fallos, se debieron conformar los contradictorios y en su defecto, de oficio haberse también decretado un peritaje de un agrónomo para efectos de dar claridad al tema de los predios, pues mi representado mencionó en su interrogatorio que el predio que se encuentra a su cargo es muy pequeño y no da para tener trabajadores fijos.
- 2. El derecho fundamental al Mínimo Vital:** Ya que mi representado no es propietario de los predios que explota económicaamente, tiene un trabajo para poder solventarse él y su familia y poder mantener en pie sus proyectos de siembra en los predios que tienen en renta, pues mientras no haya cosecha de café no hay ingresos y la volatilidad de los precios del café hacen que este oficio no sea un ingreso fijo para los pequeños empresarios.

## **5. En el caso concreto, no se trata de tutela contra tutela**

### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Desde la sentencia de unificación SU-1219 de 2001, se fijó la regla de improcedencia de las acciones de tutela contra fallos de tutela.

### **Demostración en el caso concreto**

En el caso concreto, no se trata de tutela contra tutela, sino contra la decisión proferida por el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS Y CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL., MAGISTRADA PONENTE, DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILÓ.**

## **B) CAUSALES ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA SALA**

### **1. Defecto procedimental absoluto**

#### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

De acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional y de distintos autores, esta causal se configura en aquellos casos en los que el juez actúa por fuera del procedimiento establecido. Cuando ninguno de los medios procesales ordinarios y corrientes ha servido para cesar los efectos de violación del debido proceso sustantivo, la acción de tutela se torna en el único medio judicial para solucionar la irregularidad procesal.

Entre las múltiples modalidades que reviste este defecto, la pretermisión de etapas o condiciones procesales señaladas en la ley es una de ellas, pues implica la transgresión de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para dar cauce a la controversia y, de contera, se lesionan derechos fundamentales de las partes procesales.

#### **Demostración en el caso concreto**

De conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano,  
Código General del Proceso: Artículo 42. Deberes del juez, Son deberes del juez:

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y*

*buenas fechas que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o preaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
6. *Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.*
7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

*Es importante resaltar en este punto quiero hacer énfasis en los numerales 4 y 5 del artículo mencionado.*

*La jueza de primera instancia en todo su fallo basó sus apreciaciones en los testimonios de la demandante, testimonios incoherentes y desubicados. El testimonio del señor JOSÉ MOTATO, pareció ser determinante para proferir el fallo, pero téngase en cuenta que su testimonio goza de un total desatino, como lo señalé anteriormente, ni que decir de la señora ROSALBA MARÍA POLANCO aunque su testimonio fue tildado por la jueza de primera instancia como falso de solidez y de confiabilidad, se extraña la parte demandante que aún así no haya sido tachado y al momento de proferirse sentencia se haya tomado en cuenta.*

*Se analiza del presente caso que la sentencia no fue bien consolidada al tomar en cuenta solo los testimonios de la parte demandante, ya que como mencioné se observan muchas incoherencias, pues si las demás cargas procesales de la demandante quisieron ser probadas con sus testigos, estas personas parecían no tener claridad de sus manifestaciones aún siendo estas proferidas bajo la gravedad de juramento.*

Respetuosamente pido a la sala analizar detalladamente cada testimonio y cada pronunciamiento en las sentencias de primera y segunda instancia, pues se pretende hacer caer en cuenta a la sala que a pesar de ser comprobada una prestación personal del servicio, esta no fue continua desde el 2011 ni desde el 2014, que pudieron existir ocasiones en que la sra CENAIDA fue contratada al día pero esto no fue siempre pues de haber sido así, la solicitud ante el Ministerio del Trabajo se hubiera realizado no desde le 2017 sino desde el 2011, además que mencionada la prestación de servicio está no solo se profesa en favor del sr JAIME PALACIO, sino “*LOS PALACIO*” Y “*LOS DOMINGUEZ*”. Además como lo mencionaron los testigos de la parte demandante y demandada, la señora CENAIDA tambien prestaba sus servicios en otros predios en favor de otras personas.

Por parte de las falladoras, pudieron haber empleado los poderes que la ley les concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, cosa que en este caso no sucedió, pues si atentamente se escucha la audiencia de práctica de pruebas podemos apreciar que la señora CENAIDA no trabajaba de forma exclusiva para mi representado, que habían ocasiones esporádicas en que sí, trabajaba al día pero no era una actividad de siempre sino de vez en cuando.

Por no darse la correcta aplicabilidad al debido proceso, mi representado se puede ver afectado en su derecho al Mínimo Vital. El señor Jaime Palacio cuenta con deudas con el BANCO DE OCCIDENTE por \$40.774.622 Y LATAM CREDIT. Mi representado pertenecía al comité de cafeteros, era socio, sin embargo hubo un momento de crisis cafetera donde la arroba de café la pagaban a \$80.000 pesos, dinero que no era suficiente para el mantenimiento de cultivos y trabajadores, entonces decidió no continuar con la siembra. En el comité de cafeteros lo inhabilitaron porque ya no vendía el suficiente café, eso fue hace aproximadamente 2 años, además tiene una deuda vigente con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANSERMA.

Lo anteriormente manifestado se encuentra sustentado con certificaciones emitidas directamente de las entidades.

## **2. Defectos fácticos de la sentencia**

### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Esto sostienen los doctrinantes sobre esta causal: “*De acuerdo con la Corte Constitucional, se está en presencia de un defecto fáctico, cuando examinada la decisión judicial que es objeto de tutela, resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión*”.

Sobre el defecto fáctico, se plantea que puede adquirir una doble dimensión, así:

**a) Dimensión positiva del defecto fáctico**

- Defecto fáctico por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por constitucional
- Defecto fáctico por dar como probados hechos, sin que exista prueba de los mismos

**b) Dimensión negativa del defecto fáctico**

- Defecto fáctico por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes
- Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio
- Defecto fáctico por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado, el hecho que emerge claramente de ella

### Demostración en el caso concreto

En el caso concreto se dieron por probados hechos, sin que exista prueba de los mismos. La sentencia de primera instancia manifiesta:

01:29;55

(...)

“*No obstante sabiéndose que durante todo el tiempo la demandante realizó en el predio de JHON JAIME las mismas actividades por q así lo indicó Luis Merardo Carvajal quien era el patrón de corte y quién supuestamente la subordinaba, debe entonces inferirse razonablemente q siempre lo hizo bajo la modalidad de contrato de trabajo*”...

La jueza mencionó que el señor LUIS MERARDO CARVAJAL manifestó que la señora CENAIDA trabajó todo el tiempo (dando un sentido de exclusividad) para el sr JAIME PALACIO, siendo esto falso, ya que el sr LUIS MERARDO dijo que había contratado a CENAIDA para trabajar donde DARIO DOMINGUEZ y que ella trabajó para los hermanos de JAIME y a veces se iba

a trabajar con NABOR DOMINGUEZ quien era la persona que tenía el arrendamiento del predio de mi representado JAIME PALACIO.

También existe un Defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio

*Nótese que la falladora de 1<sup>a</sup> instancia en su sentencia expresa:*

01:30;10

(...)

*“debe entonces inferirse razonablemente que siempre lo hizo bajo la modalidad de contrato de trabajo y así se dice por q no existe entonces una razón atendible para que el demandado posteriormente celebrará con ella una conciliación ante las autoridades administrativas del trabajo y luego firmara un contrato de trabajo a término fijo si es q ella no era su trabajadora y cómo lo dice en el interrogatorio de parte a contrato siempre laboró al kileo”(...)*

Razonablemente también se puede inferir por qué si la demandante tenía un contrato de trabajo a termino indefinido desde el año 2011, ¿Por qué al momento de convocar al señor JAIME PALACIO en el Ministerio del trabajo, lo hizo solicitando el pago de sus acreencias laborales desde el 30 de Octubre de 2017 al 30 de Octubre de 2018 y no desde el 2011 como insistentemente lo solicitó ante el juzgado?

La juez de primera instancia en todo su fallo basó sus apreciaciones en los testimonios de la demandante, testimonios que a todas luces están llenos de incoherencias el testimonio del señor JOSÉ MOTATO, pareció ser determinante para proferir el fallo, pero téngase en cuenta que su testimonio goza de un total desatino, ya que inicialmente dijo ver cada 8 días a la sra CENAIDA trabajando en el predio del señor JAIME, luego aseguró que la vía de lunes a viernes, manifestó que trabajaba con un señor ahí y luego dice con un tal MERARDO contradiciéndose luego que era su amigo aunque inicialmente se refería a él como un desconocido.

El señor OMAR DE JESÚS ORTÍZ testigo de la demandante, dijo que él había trabajado con la sra CENAIDA en el Carmelo y Palo blanco, que trabajó 3 años, desde el 2014 hasta el 2017, sin embargo existe un acta del Ministerio del trabajo donde se evidencia una solicitud al señor JAIME PALACIO acerca del pago de prestaciones en la cual se denota una fecha muy diferente a la que señaló. Pues se determinó como inicio de su contrato el 10 de junio de 2015 al 15 de junio de

2017. Restándole esto poca credibilidad al testigo. Además su testimonio se basa como o dice la falladora de primera instancia en lo que la señora CENAIDA le dice y lo que él infiere.

La señora ROSALBA MARÍA POLANCO aunque su testimonio fue tildado por la juez de primera instancia como falto de solidez y de confiabilidad, sí tomó en cuenta cuando ella menciona que la señora CENAIDA trabajó para “*los PALACIO*”, refiriéndose a los hermanos PALACIO en plural y no al señor JAIME PALACIO en singular.

Se analiza del presente caso que la sentencia no fue bien consolidada al tomar en cuenta solo los testimonios de la parte demandante, ya que como mencioné se observan muchas incoherencias, pues si las demás cargas procesales de la demandante quisieron ser probadas con sus testigos, estas personas parecían no tener claridad de sus manifestaciones aún siendo estas proferidas bajo la gravedad de juramento.

El señor JAIME PALACIO manifestó que la señora CENAIDA si le prestó sus servicios de manera ocasional, el señor MERARDO CARVAJAL, quien permanece al tanto de los predios de los hermanos DIEGO, HERNAN, GERMAN Y JAIME PALACIO, aseguró que habían ocasiones en que la señora CENAIDA trabajaba al día pero era muy esporádico.

El señor OSIEL LÓPEZ Manifestó que conoció a la sra CENAIDA recolectando café donde JAIME, PEDRO ARIAS Y LOS DOMINGUEZ, también aseguró que estuvo cogiendo café donde NABOR DOMINGUEZ PEDRO ARIAS Y LOS VOMITADO.

Ahora, lo que se pretende es hacer caer en cuenta a la sala que a pesar de que fue comprobada una prestación personal del servicio, esta no fue continua desde el 2011 ni desde el 2014, que pudieron existir ocasiones en que la sra CENAIDA fue contratada al día pero esto no fue siempre pues de haber sido así, la solicitud ante el Ministerio del Trabajo se hubiera realizado no desde le 2017 sino desde el 2011, además que mencionada la prestación de servicio está no solo se profesa en favor del sr JAIME PALACIO, sino “*LOS PALACIO*” Y “*LOS DOMINGUEZ*”.

En el presente caso se condenó a una persona sin realizar el idoneo procedimiento de investigación por parte de las togadas, pues se pudieron emplear los poderes que la ley les concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

Por las razones expuestas es que determina que existe un defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio ya que a pesar de no existir claridad en las manifestaciones de los testigos estas fueron la base de la sentencia de primera instancia y también el sustento de confirmación del fallo en segunda instancia.

## **2. Defecto sustantivo de la sentencia**

### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Este defecto se configura cuando la decisión judicial se funda en una disposición normativa *evidentemente* inaplicable; sin embargo, hay que advertir que ha existido toda una evolución hermenéutica al respecto y actualmente no se puede restringir a un concepto genérico de “norma”, sino que el defecto sustantivo (es decir, el que hace referencia al proceso mismo de interpretación judicial de un problema jurídico) asume distintas modalidades, a saber:

- a. Defecto sustantivo en la decisión judicial, por fundarse en una norma inaplicable porque i) perdió vigencia, ii) porque es inconstitucional, iii) porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; o iv) por grave error en la interpretación de la norma al desconocer sentencias con efectos *erga omnes* o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución
- b. El defecto sustantivo también se puede presentar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales
- c. Cuando se desconoce el precedente judicial sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, que hubiese permitido una decisión diferente si se hubiese acogido la jurisprudencia
- d. Cuando el juez se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que se solicite su declaración por alguna de las partes en el proceso

### **Demostración en el caso concreto**

Tal como está planteado, el defecto sustantivo se puede presentar con una insuficiente sustentación o justificación de la actuación que afecte derechos fundamentales.

Como se mencionó anteriormente los fallos en primera y segunda instancia, no resultan suficientes, hay una pobre interpretación de la norma y la jurisprudencia teniendo un real desconocimiento de los derechos fundamentales y de los nuevos pronunciamientos de la Corte.

El fallo de primera instancia determinó la existencia de un contrato de trabajo, la juez sustentó su fallo en la sentencia SL956 de 2015 la cual señala que a la parte demandante le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que quede amparada con la presunción del artículo 24 del C.S.T. Sin embargo se olvidó de tener en cuenta que La sentencia SL4912-2020 expresa “*En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias*”

Ahora, se debe tener presente que el demandado el sr JAIME PALACIO también es una persona natural, trabajadora, con necesidades, un pequeño empresario, no estamos frente a una persona dueña de grandes fundos ni con un salario prominente, tanto la demandante como el demandado tienen derechos fundamentales los cuales deben ser protegidos y garantizados.

### **3. Decisión judicial sin adecuada motivación (por ausencia de argumentación constitucional de restricción de derechos fundamentales )**

#### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Para que se configure la vía de hecho por la insuficiencia argumentativa debido a la contradicción en las premisas lógicas formuladas, debe ser visible la incompatibilidad entre los supuestos de hecho y de derecho utilizados para arribar a la conclusión que es el fallo. Es decir, cuando la sentencia contiene falacias argumentativas, existe una falsa motivación del juez

El intérprete reproduce argumentos cuya validez resulta abiertamente dudosa o porque se utilizan mal o porque son falsos. Y esa invalidez lógica la determina la utilización de premisas falsas, premisas contradictorias, generalizaciones impropias, falsas analogías, causas falsas, principios incuestionables, prácticas comunes o polarizaciones.

## **Demostración en el caso concreto**

No resulta aceptable que la jueza de primera instancia tome en cuenta los testigos de la demandante, la señora CENAIDA, aun cuando ella en su interrogatorio mintió. Pues dijo ser soltera y madre cabeza de hogar, los testimonios de la parte demandante resultan abiertamente dudosos, se insiste en el testimonio de la señora ROSALBA el cual fue tildado por la jueza de primera instancia como falto de solidez y de confiabilidad, sin embargo hizo referencia a que sería tomado en cuenta pues aseguró que la señora CENAIDA prestaba sus servicios a “*los PALACIO*”, refiriéndose a los hermanos PALACIO en plural y no al señor JAIME PALACIO en singular.

Existieron premisas contradictorias alrededor de los testimonios de la demandante, argumentos que crean vacíos, que dejan dudas, que no dan solidez para proferir un fallo.

### **4. Desconocimiento del precedente judicial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional**

#### **Caracterización en abstracto del defecto invocado**

Ha dicho la jurisprudencia y la doctrina constitucional, que esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental –como el derecho al DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL, el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos, la acción de tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Ahora bien, la vía de hecho por violación del precedente puede adoptar las siguientes modalidades:

- a. Violación del precedente por aplicación de disposiciones legales que han sido declaradas inexequibles por sentencias de constitucionalidad
- b. Violación del precedente por aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución
- c. La existencia de providencias judiciales que contrarían la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad

- d. Las providencias judiciales que contraríen el alcance de los derechos fundamentales fijados por la Corte Constitucional a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela

### **Demostración en el caso concreto**

Múltiples sentencia hablan acerca del contrato realidad, Menciono nuevamente las sentencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral como la SL16538 de 2016 y SL956 de 2015, esta ultima muy usada por en los fallos de 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> instancia, las cuales expresan que: “*acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de la subordinación laboral, por tanto, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente*”.

Dicha presunción no es cuestionable, sabemos que se debe proteger el derecho al trabajo, su dignidad humana, su derecho a la salud, situación que no entra en disputa, sin embargo no se puede generalizar una norma para todo proceso, se deben mirar situaciones de tiempo, modo y lugar que nos lleven a la mejor aplicación de la norma sin vulnerar los derechos de otros pues tanto la parte demandante como la demandada tienen derechos prevalentes.

No se cuestiona a la las falladoras por aplicar normas declaradas inexcusables o por aplicación de disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución, ese no es el asunto a tratar lo que se quiere resaltar es que la carga probatoria dentro del proceso fue descargada al demandado desconociendo el pronunciamiento de la sala en Sentencia SL4912-2020 la cual expresa :

«*En efecto, se ha considerado que al quedar demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que por ello se releve al demandante de otras cargas probatorias, tales como acreditar los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.*»

Como se cuestiona en todo este escrito la parte demandante no tuvo un respaldo testimonial que demostrara abiertamente una relación laboral que evidenciara un contrato a término indefinido, por el contrario, dejaron ver que la demandante no prestó sus servicios para el demandado sino también para sus hermanos.

## 5. Violación directa de la Constitución

### Caracterización en abstracto del defecto invocado

Aún cuando todas las causales de procedibilidad implican una transgresión constitucional, ésta en específico tiene dos utilidades prácticas: i) para potenciar el alcance de una forma de control concreto de constitucionalidad por vía de excepción, mediante la denominada excepción de inconstitucionalidad (que, para ser precisos, debe ser planteado por la parte interesada); y ii) permite erigir como vía de hecho todas aquellas violaciones de los derechos fundamentales por jueces y magistrados.

### Demostración en el caso concreto

En el caso concreto, es claro que se configura esta causal en la segunda modalidad, por comportar una evidente vulneración de derechos fundamentales.

El Tribunal Superior de Manizales, no analizó la sentencia de primera instancia, simplemente ratifica la sentencia, manifiesta como ADECUADA la apreciación del Juzgado de primera instancia, sin profundizar en los testimonios ni las pruebas documentales, no tiene en cuenta la delicadeza del tema a tratar ya que no solo se miran los derechos de una de las partes si no de ambas partes además de sus garantías, pues el demandado, el sr JAIME PALACIO también es una persona natural, trabajadora, con necesidades, un pequeño empresario, que también se ha visto afectado por la crisis cafetera, no estamos frente a un latifundista. Es deber de cada juez tomar en cuenta que estos casos merecen total atención y cuidado pues se pueden convertir en precedentes para futuras demandas. La labor de los jueces hace parte de los fines del Estado y deben estar plenamente garantizados. Se requiere de forma respetuosa e insistente al despacho analizar la delicadeza del asunto tomar en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar para proferir un fallo coherente y consecuente con la realidad.

## IV. PETICION CONCRETA DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas a lo largo de este escrito, respetuosamente me permito solicitar a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior de la sala accionada, tutele, entre otros, los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y AL MINIMO VITAL, además de todos aquellos principios y

derechos fundamentales conculcados en la decisión de la Sala Laboral del Tribunal de Manizales.

Ahora bien, como consecuencia de dicha protección, solicito que se dispongan algunas o similares de las siguientes órdenes:

1. Dejar sin efectos jurídicos La sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, de fecha veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Dejar sin efectos jurídicos La sentencia de Primera Instancia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL., MAGISTRADA PONENTE, DRA. SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO de fecha 9 de Junio de 2021.

#### **V. JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad del juramento que no he presentado en mi propio nombre ni bajo la figura de la representación, ninguna otra demanda de tutela por los mismos hechos y derechos a los que se alude en esta solicitud.

#### **VI. COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, y toda la normatividad que reglamenta la acción de tutela contra sentencias de Altas Cortes, es esta Sala quien debe conocer en primera instancia de la presente acción.

#### **VII. MEDIOS DE PRUEBA**

##### **A) DOCUMENTALES APORTADAS:**

1. Copia de Expediente completo del referido proceso.
2. Grabación de las audiencias de primera instancia. Las cuales serán compartidas a través del siguiente Link , ya que los archivos son muy pesados.

<https://drive.google.com/file/d/15VVBaMVMkUxHMGogNzGQDzbjubFdFqpW/view?usp=sharing>

[https://drive.google.com/file/d/1GTg1\\_BBO\\_6rT1ZBhgaRDMZJduSbXfpWk/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/1GTg1_BBO_6rT1ZBhgaRDMZJduSbXfpWk/view?usp=sharing)

3. Certificado expedido por LATAM CREDIT COLOMBIA Y BANCO DE OCCIDENTE.
4. Certificado emitido cor el COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANSERMA.
5. Certificado de EMPOCALDAS.

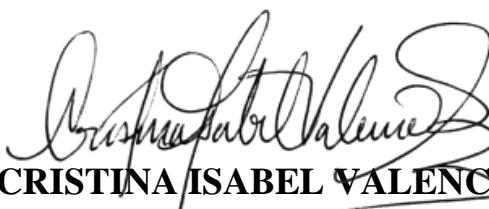
### **ANEXOS**

1. Los documentos relacionados en las pruebas del escrito de contestación de la demanda.

### **VIII. NOTIFICACIONES:**

1. La suscrita : Recibiré en la Avenida Jiménez No 4-90 oficina 206 Edificio José del Carmen Gutiérrez de la ciudad de Bogotá D.C. Correo: abogadalboralss@gmail.com Celular: 3187468871.
2. Accionante: Recibe notificaciones en la Cra 5 No. 23-207 Barrio La Pradera Casa Roberto Acevedo. Tel: 3136911466. No cuenta con correo electrónico.
3. Los accionadas:  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA – CALDAS, recibe notificaciones en la Cr4 Cl 13 Esquina Palacio de Justicia Sala 1  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES. – SALA LABORAL recibe sus notificaciones en la carrera 23#21-48 palacio de justicia Fanny González Franco.

Atentamente,



**CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR**  
**C.C. 41.963.130 de Armenia**  
**T.P:200.190 del C.S de la J.**

Doctor  
**LUIS ELÍAS CARDONA HENAO**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Anserma, Caldas

29 JUL 2019 257

Mjoue

ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA

**CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Anserma, Caldas, con cédula de ciudadanía No. 24.396.465 y tarjeta profesional No. 108.673 del C.S.J. en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la señora **CENAIDA MARÍN DE MEZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Anserma, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.155 expedida en Ibagué, por medio del presente escrito me permite presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, con domicilio y residencia en el municipio de Anserma, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.038.218.

### 1. HECHOS

- 1.1. Cenaída Marín de Meza fue contratada por el señor Jhon Jaime Palacio Mejía como su trabajador.
- 1.2. La demandante, fue vinculado por el demandado mediante contrato de trabajo a término indefinido.
- 1.3. La demandante laboró al servicio del demandado en los predios Bellavista ubicado en el Carmelo Alto, en el denominado de Chapaleo y La Linda ubicado en la vereda Paloblanco del municipio de Anserma, Caldas.  
*Hacienda Lindo El Retiro*
- 1.4. La relación laboral inició el día 1 de marzo de 2011 y culminó el día 28 de febrero de 2019.  
*Aguiluchos y Rincón*
- 1.5. La demandante se desempeñaba como trabajadora del campo, ejecutando las siguientes actividades:
  - 1.5.1. Cultivo *Recolección de café*
  - 1.5.2. Desyerba
  - 1.5.3. Siembra
  - 1.5.4. Fumigación
  - 1.5.5. Abonada
  - 1.5.6. Soqueada
- 1.6. La demandante laboró al servicio del demandado por un término de 7 años, 11 meses, 27 días. *No es cierto Cto a Término fijo*
- 1.7. El demandante recibía ordenes del demandado. *(No es cierto)*

- 1.8. El horario de trabajo impuesto al demandante para la ejecución del contrato de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora para almorzar de 12:00 p.m. a 1:00 p.m. y media hora de desayuno de 8:00 a.m a 8:30 a.m. *No es cierto*
- 1.9. La demandante cumplió fielmente a lo largo de la relación laboral el horario de trabajo impuesto. *No es cierto*
- 1.10. La demandante no se encontraba afiliada a Salud, Riesgos Profesionales y Pensiones. *No se realizó puesto que no existía contrato entre mí representado y la dte.*
- 1.11. Durante la vigencia de la relación laboral y a la terminación de la misma, el demandado:
- 1.11.1. NO afilió al demandante al SISS en salud, pension y riesgos laborales.
  - 1.11.2. NO pagó al demandante los auxilios de cesantía a que tuvo derecho.
  - 1.11.3. NO pagó al demandante los intereses sobre auxilios de cesantía a que tuvo derecho.
  - 1.11.4. NO pagó a la demandante las primas de servicio a que tuvo derecho.
  - 1.11.5. NO reconoció al demandante ni en tiempo, ni en dinero las vacaciones a que tuvo derecho.
- 1.12. El demandado no trasladó su obligación de pagar al demandante la pensión a un Fondo de Pensiones mediante la cotización mensual por este concepto.
- 1.13. El demandante, tiene derecho al reconocimiento de las indemnizaciones reguladas en la Ley laboral por la no consignación de sus cesantías a un Fondo, intereses y el no pago de las prestaciones sociales.
- 1.14. El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la demandante fue despedida por el demandado sin mediar ninguna causa.
- 1.15. La demandante solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, el nombramiento de abogado en amparo de pobreza para el adelantamiento del proceso laboral.
- 1.16. El Juzgado del conocimiento nombró a la suscrita en condición de apoderada en amparo de pobreza.
- 1.17. Por el transcurso del tiempo las sumas objeto de declaración van perdiendo su valor.

## 2. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, me permito solicitar al despacho el decreto de las siguientes pretensiones:

*Me opongo totalmente a las pretensiones  
aca esgrimidas*

- 2.1. Que se declare que entre **CENAIDA MARÍN DE MEZA** como trabajador y **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, como empleador, existió un relación laboral.
- 2.2. Que la relación laboral, estuvo regida por un contrato a término indefinido.
- 2.3. Que el período en el cual se dio la relación laboral fue desde el día 1 de marzo de 2011 y culminó el día 28 de febrero de 2019.
- 2.4. Que la relación laboral, terminó en forma unilateral sin justa causa por parte del demandado.
- 2.5. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, al pago de las siguientes sumas de dinero por el período que comprende desde el día 01 de marzo de 2011 hasta el día 29 de febrero de 2019.
  - 2.5.1. Primas de servicios, en una cuantía de \$5.202.415,63.
  - 2.5.2. A las vacaciones causadas, en una cuantía de \$2.601.204,81.
  - 2.5.3. A los auxilios de cesantías en una cuantía de \$5.202.415,63.
  - 2.5.4. A los intereses sobre el auxilio sobre las cesantías, en una cuantía de \$602.120,1.
  - 2.5.5. A la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías por la suma de \$602.120,1.
  - 2.5.6. A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, (2533 días desde el 15 de febrero de 2011 a 28 de febrero de 2019) por la suma de \$69.920.602,71.
  - 2.5.7. A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a la fecha por la suma de \$3.174.445,05.
  - 2.5.8. Por el pago de la indemnización solicitada en el numeral anterior hasta que se verifique el pago.
  - 2.5.9. A la indemnización señalada en el artículo 64 del C.S.T, modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 6º, modificado por la Ley 789 de 2002 artículo 28, en una cuantía de \$4.692.657,9.
- 2.6. Condenar al demandado a pagar al demandante los demás derechos que resulten probados a favor de la demandante en aplicación de las facultades Ultra y Extra petita.
- 2.7. Condenar al demandado a pagar la indexación de las sumas reconocidas.
- 2.8. Condenar en costas y agencias al derecho a la demandada.

### 3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en las siguientes normas:

Artículos 22, 23 (modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 1º) y 24 (modificado por la Ley 50 de 1990, 179 (modificado por el Decreto 2351 de 1965), artículo 186, 249 y 307 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990.

Las razones de derecho para el trámite de la demanda, se enmarcan en la existencia del contrato de trabajo entre la demandada y el demandante, al reunirse los tres elementos del mismo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la existencia del contrato de trabajo se derivan unas obligaciones por parte del empleador demandado, relacionada con el pago de prestaciones sociales, vacaciones y el cumplimiento de otros deberes patronales como la cotización al Régimen de Seguridad Social Integral, cuyo incumplimiento genera la imposición de sanciones legales.

El evidente desconocimiento de las normas laborales por parte del demandado, generó la necesidad del demandante de solicitar el cumplimiento coercitivo a través de la iniciación de un proceso laboral que le permita obtener el reconocimiento de sus derechos mediante una sentencia judicial.

### 4. ELEMENTOS PROBATORIOS

Con el objeto de probar los supuestos de hecho de la demanda, me permito solicitar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

#### 4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito comedidamente el interrogatorio de parte del demandado, quien depondrá a cerca de los extremos laborales, condiciones del contrato de trabajo, el pago de prestaciones sociales, la existencia del contrato laboral a término indefinido y la cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales.

#### 4.2. TESTIMONIALES

Solicito comedidamente se decrete el testimonio de las siguientes personas mayores de edad y domiciliados en Anserma:

- 4.2.1. Andrea Estefanía Cano Patiño, finca El Placer, vereda El Carmelo de Anserma, Caldas.

- 4.2.2. José Estanislao Motato Bañol, la finca carece de nombre, vereda Tabla Roja, del municipio de Anserma, Caldas.
- 4.2.3. Rosalba María Polanco de Hoyos, finca Altomira, vereda Palo Blanco, del municipio de Anserma, Caldas.
- 4.2.4. Omar de Jesús Ortiz Echeverry, carrera 1 No. 9-57 de Anserma, Caldas.
- 4.2.5. Carlos Alberto Tamayo Saavedra, finca Andalucía, vereda Carmelo Alto de Anserma, Caldas.
- 4.2.6. Aldemar de Jesús Morales Niaza, finca La Piedra, vereda El Carmelo Bajo de Anserma, Caldas.
- 4.2.7. Carlos Arturo Patiño Taborda, finca El Placer, vereda Carmelo Alto de Anserma, Caldas.

Los testigos depondrán a cerca de la actividad personal desplegada por la demandante al servicio del demandado, la subordinación por parte del demandado, los salarios cancelados, el no pago de prestaciones sociales, la falta de cotización al régimen de seguridad social integral, los extremos de la relación laboral y en general lo que corresponda con los hechos que fundamentan la demanda.

#### 4.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 4.3.1. Copia legible de los formatos en los que la demandante fue inscrita al SISS en salud, pensión y riesgos laborales y constancia del pago de esos aportes desde
- 4.3.2. La TOTALIDAD de documentos contables soportes de los pagos que le hicieron a la demandante por cualquier concepto, durante los años 2011 a 2019.
- 4.3.3. Copia del documento que acredita la consignación de las cesantías del demandante a un Fondo de Cesantías.

El objeto de la prueba es determinar la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales, la falta de pago de las prestaciones sociales y el despido injusto entre la demandante y el demandado.

#### 5. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El proceso que debe tramitarse es el Ordinario Laboral de Primera Instancia.

La competencia es del Juzgado Laboral del Circuito de Anserma, Caldas, por tratarse del municipio de Anserma Caldas el lugar de prestación del servicio.

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA  
Abogada

**CALVO|PUERTA**  
Abogados Asociados

**PESOS (\$91.997.984); por lo tanto es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

## 6. ANEXOS

A la demanda me permito anexar los siguientes documentos:

- 6.1. Poder especial.
- 6.2. Incidente de Amparo de Pobreza.
- 6.3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

## 7. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

### 7.1. DEMANDADO

Finca La Linda, ubicada en la vereda El Carmelo de Anserma, Caldas.

El demandante desconoce la dirección electrónica del demandado.

### 7.2. DEMANDANTE

Vereda el Carmelo Alto del municipio de Anserma, Caldas. La finca en la cual se ubica la demandante no tiene nombre.

La demandante dirección electrónica.

### 7.3. APODERADA DE LA DEMANDANTE

Carrera 4<sup>a</sup> No. 9-14, oficina 304. C.C. "Valencia", del municipio de Anserma, Caldas. Telefax No. 096 8532610.

Dirección electrónica: calvopuertaabogados@gmail.com

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA  
C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas  
T.P. No. 108.673 C.S.J.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

**DOCTORA  
RUTH DEL SOCORRO MORALES P  
Juez Civil del Circuito  
Anserma Caldas**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA.**

**DEMANDANTE: CENAIDA MARÍN DE MEZA  
DEMANDADO: JHON JAIME PALACIO MEJÍA**

**SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Anserma Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.314 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **JHON JAIME PALACIO MEJÍA** según poder anexado con antelación, me permite formular por medio de la presente, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL** respecto de **CENAIDA MARÍN DE MEZA**, mayor de edad y domiciliada en Anserma Caldas, me permite presentar las siguientes consideraciones:

**HECHOS**

- 1.1** Tal hecho no es cierto puesto que fue contratada para hacer la labor de kileo por parte del señor **LUIS MERARDO CARVAJAL**.
- 1.2** Tal hecho no es cierto toda vez que se firmó un contrato el 1 de noviembre de 2018 y con fecha de terminación del 1 de mayo de 2019.
- 1.3** Laboraba en tiempos de cosecha y recolección de café que se cancela en esta zona por la modalidad de kileo, el predio Bella vista no es propiedad de mi representado toda vez que mi poderdante es propietario de El Recuerdo ubicado en la vereda Palo Blanco, predio que fue arrendado al señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ con un contrato que culminó el pasado 21 de enero de 2018, actualmente se encuentra arrendado al señor Albeiro Alonso Ramírez donde está cultivando lulo, en este lote estuvo deshijando la zoca con una duración de seis jornales y trabajo con el señor Ramírez en la recolección de lulo.
- 1.4** No es cierto reiteramos que ella laboró como recolectora de café.
- 1.5** Su labor esencial fue la recolección de café y esporádicamente fumigación con mata maleza que se hacía con el señor Merardo Carvajal.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

- 1.6** No es cierto puesto que ella laboró de manera ocasional en los predios en mención ya que en el predio el Retiro ha estado arrendado como ya se hizo alusión. Y existió un contrato a término fijo entre la demandante y mi representado.
- 1.7** No es cierto, el casero de mi poderdante, **LUIS MERARDO** era quien daba las instrucciones respectivas puesto que el señor **JHON JAIME PALACIO** labora en otras actividades.
- 1.8** Tampoco es cierto toda vez que el señor **LUIS MERARDO CARVAJAL** casero del predio Alto Lindo, ubicado en la vereda el Carmelo que tiene una extensión de una hectárea y media, que en ciertas ocasiones transportaba a la hoy demandante al predio el Aguilucho y el Rincón ubicado en Tabla Roja, después de llevar a sus hijos a la escuela El Pensil y a otro de sus hijos al Instituto Técnico Industrial y su hora de llegada era a eso de las 8 30 am, es decir no cumplía horario fijo y reiteramos no laboraba diariamente.  
Ella hace parte de la asociación de mujeres cafeteras, asociación de desplazados donde se reúnen con frecuencia y además la señora **CENAIDA** iba a visitar a sus hijos en la ciudad de Bogotá D.C
- 1.9** Tal hecho debe de probarse, ya que es totalmente falso.
- 1.10** No estuvo afiliada pues su labor reiteramos era ocasional en tiempos de cosecha y en la actividad de recolección de café, por tanto no existió contrato a término indefinido ni ningún tipo de contrato a término fijo antes del 1 de noviembre de 2018.
- 1.11.1.** No es cierto, pero reitero su trabajo era esporádico y cumplía labores de recolección de café cuando acudía al predio.
- 1.11.2.** No es cierto, pues la liquidación, por su trabajo en días esporádicos se realizaba los primeros días de diciembre.
- 1.11.3** No es cierto, pues las cesantías y los intereses a cesantías se liquidan si la el empleado ha trabajado de manera continua, durante todo el año.
- 1.11.4** No es cierto puesto que con ella existió un contrato a término fijo el cuál incumplió.
- 1.11.5** No es cierto puesto que ella tuvo un contrato a término fijo, tal como lo anexamos.
- 1.12** No es cierto, toda vez que la señora laboraba de manera ocasional y su labor esencial era el kileo.
- 1.13** No es cierto, reiteramos existió solamente un contrato a término fijo entre las partes.
- 1.14.** Es totalmente falso toda vez que mi representado previó el contrato a término fijo que firmaron ambos cuyo inicio fue el 1 de noviembre de 2018 hasta el 1 de mayo de 2019, en el cual la demandante abandonó el trabajo con mi poderdante el 28 de febrero de 2019 debido a que ella fue a trabajar a otra finca con un jornal de \$ 35.000 según manifestación verbal de la hoy demandante.
- 1.15** Es cierto.
- 1.16** Es cierto.
- 1.17** No es un hecho debe de probarse.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

## **PRETENSIONES**

Me opongo totalmente a las pretensiones expuestas por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES MERITO**

### **PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES**

Sin que la interposición del presente medio de defensa signifique en modo alguno la aceptación de una relación laboral y de las obligaciones que pudieren derivarse de ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 del C. Sustantivo de trabajo y 151 del C. Procesal del Trabajo y la seguridad Social, me permito alegar la prescripción establecida en las normas citadas, a favor de mi representado, y en consecuencia, solicito al despacho que ante una eventual condena en contra del demandado, se declara la prescripción de las obligaciones que hayan superado los términos previstos en las disposiciones mencionadas, teniendo en cuenta los extremos en tiempo señalados por la parte demandante, como inicio y terminación de la relación laboral que alega.

### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se puede comprobar a través de los documentos aportados en la contestación de la demanda mi representado había realizado conciliación en la oficina de trabajo de esta localidad la cual no aportó en el libelo de la demanda, ni el contrato a término fijo suscrito entre la señora demandante y mi representado, puesto que estos elementos no fueron aportados como elementos de convicción al despacho.

Por consiguiente el contrato a término indefinido que aduce la hoy demandante no existió y mi representado debe ser exonerado de cualquier responsabilidad u obligación frente a la actora.

## **PRUEBAS**

1. Copia del contrato laboral suscrito entre mi poderdante
2. Acta de conciliación No. 279 del 03 de noviembre de 2018
3. Acta de Conciliación No 12 del 22 de mayo de 2019
4. Oficio de citación con fecha del 07 de junio de 2019.
5. Copia del contrato de arrendamiento del predio el Aguilucho
6. Copia del contrato de arrendamiento del predio el Carmelo o Palo Blanco
7. Copia del contrato de compraventa de cultivo predio el Aguilucho
8. Copia del cuaderno de pagos del predio el Carmelo
9. Copia de los 7 folios de recolección de café.
10. Poder especial otorgado a mi favor.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

## TESTIMONIALES

**FABIO DE JESUS CANO MARIN.** C.C. 4.347.414 de Anserma Caldas. Tel: 3005734545.

**YORMAN ARISTIZABAL.** C.C. 1.058.913.455 de San José, Caldas. Tel: 3112811334.

**WILMAR ARISRIZABAL.** C.C. 1.058.912.240 de Anserma Caldas. Tel: 3117247745.

**ISABEL CRISTINA CASTRILLÓN CASTAÑO.** C.C. 1.054.918.154 de Anserma Caldas. Tel: 3137087333.

**HERNAN DE JESÚS PALACIO.** C.C. 4.343.450 de Anserma Caldas. Tel: 3502284604.

**LUIS MERARDO CARVAJAL.** C.C. 75.038.010 de Anserma Caldas. Tel: 3137087333.

**YOHANA MARÍA LARGO RUIZ.** C.C. 33.916.213. Tel: 3135399497.

**LUZ MELIDA PALACIO MEJÍA.** C.C. 24.388.015. Tel: 3137477568.

**ALBEIRO ALONSO RAMIREZ.** C.C. 9.695.552 de Anserma Caldas. Tel: 3112609425.

**OSIEL LÓPEZ.** C.C. 4.345.352 de Anserma Caldas. Tel: 3197464578.

**EDILSON CARVAJAL.** C.C .9.697.999. Tel: 3107605243.

**DARIO DOMINGUEZ.** C.C. 75.036.750 de Anserma Caldas. Tel: 3127606292.

**ALBERTO DOMINGUEZ.** C.C. 75.039.192 de Anserma Caldas. Tel: 3146814635.

Todos carecen de correo electrónicos por tratarse de personas que viven en el campo.

## ANEXOS

Adjunto dos copias de la demanda, una con destino a la secretaría del juzgado, otra para el traslado de la misma.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se llame a declarar a la siguiente persona:

**CENAIDA MARÍN DE MEZA** quien es la parte demandante en el proceso que nos ocupa, vereda el Carmelo alto de esta localidad la que obra en la Demanda. Tel: 3205347952.

## DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Para efecto de las notificaciones me permito suministrar las siguientes direcciones:

CRA 5 N° 9-33 ANSERMA CALDAS

TEL: 8534067-3206790715

E-MAIL: sclemenciacorrales8@hotmail.com

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

**Personales**, Carrera 5 No. 9-33, teléfono 8534067 de Anserma Caldas.

**Demandante**, vereda el Carmelo alto de esta localidad; La finca no tiene nombre. Tel: 3205347952. No cuenta con correo electrónico.

**Demandado** Cra 5 No. 23-207 Barrio La Paradera Casa Roberto Acevedo. Tel: 3136911466. No cuenta con correo electrónico.

De la señora juez,

**SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
C. C. 24.393.314 de Anserma Caldas  
T. P. 115343 del C. S. de la J.**

CRA 5 N° 9-33 ANSERMA CALDAS  
TEL: 8534067-3206790715  
E-MAIL: sclemenciacorrales8@hotmail.com



ACTA DE NO CONCILIACIÓN No. 12 DEL (22 - 05 - 2.019)

En Anserma Caldas a los 22 días del mes de Mayo de 2.019, a las 10:30 a.m., comparecieron al despacho de la Inspección del trabajo de Anserma Caldas, ubicada en la Palacio Municipal de Anserma Caldas, en la oficina 301, por una parte la señora **CENAIDA MARIN DE MEZA**, identificada con la C.C. No. 38.256.155 expedida en Ibagué Tolima, en calidad de presunta trabajadora, jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, y por la otra parte el señor **JHON JAIME PALACIO MEJIA**, identificada con la C.C. No. 75.038.218 expedida en Anserma Caldas, jurisdicción del municipio de Anserma Caldas, con el fin de realizar una audiencia de conciliación de carácter laboral.

El Inspector del trabajo, se constituye en Audiencia Pública, a su vez que ilustra a los comparecientes en el sentido de que la audiencia es un medio jurídico en la solución de conflictos, para este caso de carácter laboral, que tiene normatividad que la reglamenta y que es en beneficio para las partes, advirtiéndoles que lo acordado es de obligatorio cumplimiento y de lo contrario quedarán en la facultad de acudir ante la justicia ordinaria a hacer valer sus derechos.

A continuación se le concede la palabra a la señora **CENAIDA MARIN DE MEZA**, y expreso; yo quiero que me paguen el valor del contrato laboral que firmé con el señor **JHON JAIME PALACIO MEJIA**, ya que trabajo hasta el día 28 de Febrero de 2.019 porque me echaron y el contrato se vencía el día 1 de Mayo de 2.019, y las demás prestaciones sociales por el tiempo anteriormente trabajado ya que todavía me debe.

A continuación se le concede la palabra al señor **JHON JAIME PALACIO MEJIA**, y expreso; yo no le termine el contrato ni de manera verbal ni por escrito, antes por el contrario ella dejó tirado el trabajo y no volvió a trabajar, y la estoy citando porque quiero que lleguemos a un arreglo para evitar demandas, ya que me está amenazando con demandarme y yo no soy de problemas y menos jurídicos, pero yo considero que no le debo nada ya que le he pagado todo lo trabajado y las respectivas prestaciones.

En vista de que las partes no se han puesto de acuerdo en lo pretendido, y habérseles propuesto varias fórmulas de arreglo posible, se deja en libertad a las partes para que puedan acudir ante la justicia ordinaria para que hagan valer sus derechos. La presente acta queda notificada en estrados.

Para constancia, se firma la presente acta a los 22 días del mes de Mayo de 2.019

**MARCOS OLIVER SOLARTE DIAZ**  
Inspector del Trabajo  
Anserma Caldas

**CENAIDA MARIN DE MEZA**  
C.C. No. 38.256.155 expedida en Ibagué Tolima  
Presunta trabajadora  
Teléfono: 320 5447952

**JHON JAIME PALACIO MEJIA**  
C.C. No. 75.038.218 expedida en Anserma Caldas,  
Presunto Empleador  
Teléfono: 313 6911466

## Acta de Conciliación No. 176 (10 - 08 - 2.017)

En Anserma Caldas, a los 10 días del mes de Agosto de 2.017, a las 03:00 P.M., comparecieron al despacho de la Inspección del trabajo de Anserma Caldas, ubicada en la Palacio Municipal de Anserma Caldas, en la oficina 301, por una parte el señor OMAR DE JESUS ORTIZ ECHEVERRY, identificado con la C.C. No. 4.347.867 Expedida en Anserma Caldas, en calidad de presunto Trabajador, de La Finca El Aguilucho Vereda Pablo Blanco , jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas y por la otra parte el señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, identificado con la C.C. No. 75.038.218 expedida en Anserma Caldas, en calidad de Presunto Empleador, con el fin de resolver una reclamación de carácter laboral.

El Inspector del trabajo, se constituye en Audiencia Pública, a su vez que ilustra a los comparecientes en el sentido de que la audiencia es un medio jurídico en la solución de conflictos, para este caso de carácter laboral, que tiene normatividad que la reglamenta y que es en beneficio para las partes, advirtiéndoles que lo acordado es de obligatorio cumplimiento.

## HECHOS

Acto seguido se le concede la palabra al señor OMAR DE JESUS ORTIZ ECHEVERRY, quien manifestó: quiero que me cancelen las prestaciones sociales por haber laborado al servicio del mencionado. Desde el 10 de Junio de 2.015 al 15 de Julio de 2.017, de manera discontinua para un total de tiempo laborado de 360 días, laborando tiempo completo y no continúo laborando.

El trabajador pretende que se le liquide el total de las prestaciones sociales, tales como (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Servicios Etc.).

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, en su calidad de Empleador y manifestó; Que es cierto que el mencionado prestó sus servicios por el tiempo por el manifestado y le cancelare el valor de las prestaciones a que haya lugar, quiero dejar constancia que por los años anteriores me encuentro a Paz y Salvo con el trabajador.

Tiempo de Servicio	360 Días
Salario en dinero Promedio	\$ 737.717
Salario en Especie	\$ -0-
Total Salario Devengado	\$ 737.717
Salarios	\$ -0-
Cesantías	\$ 737.717
Intereses a las Cesantías	\$ 88.526
Vacaciones	\$ 368.859
Prima de Servicios	\$ 737.717
Subsidio de Transporte	\$ -0-
Indemnización por despido Injusto	\$ -0-
Dominicales y Festivos	\$ -0-
Descuentos autorizados por el trabajador	\$ 782.819,00
Horas Extras	\$ -0-
Valor de la liquidación	\$ 1.150.000,00

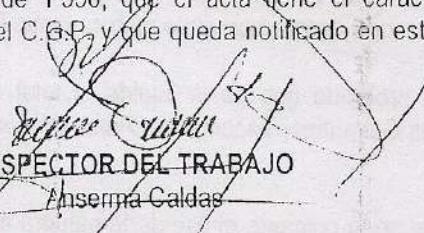
ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO



Una vez realizada la liquidación de los derechos reconocidos y los conciliados, se le corre traslado de la liquidación al empleador quien manifiesta estar de acuerdo y que pagará el dinero el dia de hoy 10/08/2.017 y en efectivo, así mismo se le corre traslado de la propuesta al trabajador quien acepta la liquidación y la forma de pago de sus prestaciones; frente a lo cual el Inspector del Trabajo en vista que están de acuerdo y acorde a lo solicitado por el trabajador(a), acepta el arreglo a que llegaron las partes, es decir el acuerdo se hace por la suma de \$ 1.150.000,oo Pesos M/cle. Pagaderos así: hoy 10-08-2017 la suma de \$1.000.000,oo y para el dia 09-09-2017 el restante es decir \$150.000,oo Pesos M/cle Quedando así a paz y salvo por todo concepto de los aquí conciliados.

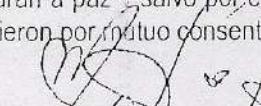
#### AUTO APROBATORIO

En Anserma Caldas a los 10 días del mes de Agosto 2.017, el Inspector de Trabajo de Anserma Caldas, aprueba el anterior acuerdo, que consiste en que el señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, pagara por concepto de prestaciones sociales de 360 días de trabajo, al señor OMAR DE JESUS ORTIZ ECHEVERRY, la suma de \$ 1.150.000,oo Pesos M/cle. Pagaderos así: hoy 10-08-2017 la suma de \$1.000.000,oo y para el dia 09-09-2017 el restante es decir \$150.000,oo Pesos M/cle Quedando así a paz y salvo por todo concepto de los aquí conciliados, y este los recibirá a entera satisfacción aceptando los descuentos presentados por el empleador; declarando que este acuerdo hace trámite a cosa juzgada acorde a los artículos 20 y 78 del C.P.L. Ley 446 de 1998, que el acta tiene el carácter de título ejecutivo, de conformidad con el artículo 114 y 422 del C.G.P y que queda notificado en estrados el presente acuerdo de voluntades.



INSPECTOR DEL TRABAJO  
Anserma Caldas

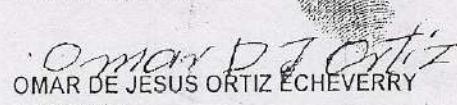
Se firma la presente acta a los 10 días del mes de Agosto de 2.017, por los que en ella intervinieron, se declaran a paz y salvo por el tiempo y por los valores conciliados y se deja constancia que las partes no asistieron por mutuo consentimiento:



MARCOS OLIVER SOLARTE DIAZ  
Inspector del Trabajo  
Anserma Caldas



JHON JAIME PALACIO MEJIA  
Empleador  
Teléfono: 3136911466



OMAR DE JESUS ORTIZ ECHEVERRY  
Trabajador  
3234877100





GOBIERNO  
DE COLOMBIA



MINTRABAJO

Acta de Conciliación No. 279 (03- 11 - 2.018)

En Anserma Caldas a los 03 días del mes de Noviembre de 2.018, a las 1:00 P.M., comparecieron al despacho de la Inspección del trabajo de Anserma Caldas, por una parte la señora CENAIDA MARIN DE MEZA, titular de cédula de ciudadanía Nro. 38.256.155 expedida en Ibagué Tolima; en su calidad de Trabajadora e la Finca la Linda de la vereda Palo Blanco, jurisdicción del Municipio de Anserma Caldas, y por otra parte el señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, identificado con la C.C. No. 75.038.218 1 expedida en Anserma Caldas, en calidad de empleador, con el fin de resolver una reclamación de carácter laboral.

El Inspector del trabajo, se constituye en Audiencia Pública, a su vez que ilustra a los comparecientes en el sentido de que la audiencia es un medio jurídico en la solución de conflictos, para este caso de carácter laboral, que tiene normatividad que la reglamenta y que es en beneficio para las partes, advirtiéndoles que lo acordado es de obligatorio cumplimiento.

HECHOS

Acto seguido se le concede la palabra a la señora CENAIDA MARIN DE MEZA, quien manifestó: quiero que me cancelen las prestaciones sociales por haber laborado al servicio del mencionado. Desde el 30 de Octubre de 2.017 al 30 de Octubre de 2.018, 12 meses Tiempo completo y continuo laborando.

El trabajador pretende que se le liquide el total de las prestaciones sociales, tales como (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Vacaciones, Prima de Servicios Etc.).

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, en su calidad de Empleador y manifestó; Que es cierto que el mencionado prestó sus servicios por el tiempo por ella manifestado y le cancelare el valor de las prestaciones a que haya lugar; quiero dejar constancia que por los años anteriores me encuentro a Paz y Salvo con el trabajador.

Tiempo de Servicio	360 Días
Salario en dinero Promedio	\$ 781.242
Salario en Especie	\$ -0-
Total Salario Devengado	\$ 781.242
Salarios	\$ -0-
Cesantías	\$ 781.242
Intereses a las Cesantías	\$ 93.749
Vacaciones	\$ 390.621
Prima de Servicios	\$ 781.242
Subsidio de Transporte	\$ -0-
Indemnización por despido Injusto	\$ -0-
Dominicales y Festivos	\$ -0-
Descuentos autorizados por el trabajador	\$ 1.046.854
Horas Extras	\$ -0-
Valor de la liquidación	\$ 1.000.000,oo.

ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

Recibido  
enero 21 / 2019

Una vez realizada la liquidación de los derechos reconocidos y los conciliados, se le corre traslado de la liquidación al empleador quien manifiesta estar de acuerdo, que la trabajadora sigue trabajando y que pagará el dinero el día de hoy **03/11/2.018** y en efectivo la suma de **\$ 1.000.000,, Pesos M/cte.**, así mismo se le corre traslado de la propuesta al trabajador quien acepta la liquidación y la forma de pago de sus prestaciones e indemnizaciones y descuentos; frente a lo cual el Inspector del Trabajo en vista que están de acuerdo y acorde a lo solicitado por el trabajador(a), acepta el arreglo a que llegaron las partes, es decir el acuerdo se hace por la suma de **\$ 1.000.000,, Pesos M/cte.**, Quedando así a paz y salvo por todo concepto.

#### AUTO APROBATORIO

En Anserma Caldas a los 03 días del mes de Noviembre de 2.018, el Inspector de Trabajo de Anserma Caldas, aprueba el anterior acuerdo, que consiste en que el señor **JHON JAIME PALACIO MEJIA**, pagará por concepto de prestaciones sociales de 360 días de trabajo a la señora **CENAIDA MARIN DE MEZA**, los que se pagan el día de hoy **03/11/2.018** y en efectivo la suma de **\$ 1.000.000,oo Pesos M/cte.**, y que la trabajadora seguirá trabajando en la finca antes mencionada, es decir el acuerdo se hace por la suma de **\$ 1.000.000,oo Pesos M/cte.**, aceptando la liquidación y los descuentos presentados por el empleador; declarando que este acuerdo hace tránsito a cosa juzgada acorde a los artículos 20 y 78 del C.P.L. Ley 146 de 1.998, que el acta tiene el carácter de título ejecutivo, de conformidad con los incisos 2 y 3 del artículo 115 del C.P.C. y que queda notificado en estrados el presente acuerdo de voluntades.

*[Handwritten signatures]*  
INSPECTOR DEL TRABAJO  
Anserma Caldas

- Se firma la presente acta a los 03 días del mes de Noviembre de 2.018, por los que en ella intervinieron, se declaran a paz y salvo por el tiempo y por los valores en esta acta conciliados y se deja constancia que las partes asistieron de mutuo consentimiento.

*[Handwritten signatures]*  
MARGOS OLIVER-SOLARTE DIAZ  
Inspector del Trabajo  
Anserma Caldas

*[Handwritten signatures]*  
JHON JAIME PALACIO MEJIA  
Empleador  
C.C. No. 75.038.218 1 expedida en Anserma Caldas  
Teléfono 313 6911466

*[Handwritten signatures]*  
CENAIDA MARIN DE MEZA  
Trabajadora  
C.C. No. 38.256.155 expedida en Ibagué Tolima  
Teléfono 320 5347952

**ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO**

## CONSTANCIA DINERO

RUBEN DARIO PEREZ GARCIA, identificado con cédula 8.693.093 de Barranquilla, manifiesto que el día de hoy 28 de Junio del 2017, recibí del señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, identificado con CC. 75.038.218 de Anserma, la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) correspondiente al arrendamiento del 20 de febrero del 2019 al 20 de febrero del 2020, del contrato de arrendamiento de un predio rural ubicado en la vereda "Juan Pérez (Tabla Roja),comprensión del Municipio de Anserma Caldas, conocido con los nombres "El Aguilucho y el Rincón", distinguido con la ficha catastral número 00-00-002-274 y matricula inmobiliaria 103-3411 contrato suscrito en el Municipio de Anserma Caldas el 20 de febrero del 2015.

Anserma Caldas, Junio 22 de 2017

Ruben D. Perez g.

RUBEN DARIO PEREZ GARCIA  
CC. 8.693.093 de Barranquilla



## CONTRATO DE COMPROVENTA DE UN CULTIVO DE PLATANO

Entre los suscritos de una parte ALBEIRO VANEGAS VARGAS , quien para el presente contrato se denomina EL VENDEDOR y de la otra el señor JHON JAIME PALACIO MEJIA ,quien para el presente contrato se denomina EL COMPRADOR, ambos mayores de edad ,vecinos del Municipio de Anserma Caldas, identificados como aparece al pie de sus respectivas firmas, hemos celebrado el presente contrato regido por las siguientes cláusulas PRIMERA: EL VENDEDOR manifiesta que entrega a título de venta a favor del COMPRADOR el pleno derecho de dominio y posesión material que ejerce sobre unos cultivos de plátano , los cuales tiene en compañía junto con el Comprador de hoy , los cuales se encuentran plantados en un predio rural, conocido con los nombres "El Aguilucho y el Rincón" distinguido con la ficha catastral número 00-00-002-274 y matrícula inmobiliaria 103-3411 ,ubicada en la Vereda Juan Pérez del Municipio de Anserma Caldas SEGUNDO: el precio de esta venta es por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) , suma que COMPRADOR cancela en efectivo y de contado desde el día de hoy , suma que el VENDEDOR declara recibidos a entera satisfacción TERCERO : Manifiesta EL VENDEDOR que el cultivo que entrega a título de venta es de su exclusiva propiedad ,que no lo ha vendido a ninguna otra persona, que se encuentra libre de todo gravamen y completamente a paz y salvo por todo concepto y que se compromete entrar al saneamiento en los casos de ley CUARTO manifiesta el COMPRADOR que la posesión real y material de los cultivos de plátano los toma el COMPRADOR desde el día de hoy 21 de Julio del año 2016 a entera satisfacción.

Para constancia firmamos en la ciudad de Anserma Caldas hoy 21 de Julio del año 2016

VENDEDOR

\* *Albeiro Vanegas*

ALBEIRO VANEGAS VARGAS

CC. 1.024.505.181 de Bogotá .

COMPRADOR

\* *Jhon Jaime Palacio Mejia*

JHON JAIME PALACIO MEJIA

CC. 75.038.218 de Anserma Caldas

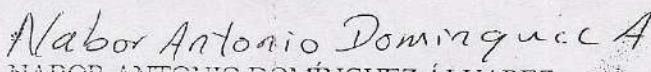
## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN PREDIO RURAL

Entre los suscritos, de una parte, JHON JAIME PALACIO MEJIA quien en el presente Contrato se denomina EL(A) ARRENDADOR(A) y de la otra el(a) señor(a) NABOR ANTONIO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ quien para el presente contrato se denomina EL(A) ARRENDATARIO(A) ambos mayores de edad, vecinos del Municipio de Anserma Caldas, identificados como aparecen al pie de sus respectivas firmas y manifiestan que han celebrado el presente contrato de Arrendamiento de un predio rural, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL(A) ARRENDADOR(A), manifiesta que entrega a título de Arrendamiento a favor del(a) ARRENDATARIO(A) un lote de terreno rural, con una extensión aproximada de cinco cuadras y media (5.1/2 C) ubicado en la vereda "el Carmelo" "o paloblanco" comprensión del Municipio de Anserma Caldas, distinguido con la ficha catastral número 100 00 00020969000 y el cual linda así: por la cabecera con la carretera que conduce de Anserma a Taudia, por el pie, con la quebrada y con José Torres, por un costado con predio de Noe Aristizábal, hoy de otro dueño y por el otro costado con Evelio Rendón TERMINO DE DURACIÓN: la duración de este contrato es por siete (7) años contados a partir del 21 de enero de 2011 y vencimiento final al 21 de Enero de 2018, fecha en la cual EL(A) ARRENDATARIO(A) efectuara la entrega del predio AL(A) ARRENDADOR(A), sin exigir pago de indemnización o reconocimiento de las mismas. Igualmente manifiesta que se compromete a entregar el predio con los cultivos de café que estén establecidos hasta esa fecha, sin exigir reconocimiento de los mismos. Nota: el presente contrato se podrá prorrogar si así lo estiman convenientes las partes para lo cual efectuaran un nuevo contrato, SEGUNDO TRADICIÓN. Manifiesta el ARRENDADOR(A) que el predio Arrendado es de su exclusiva propiedad que lo obtuvo mediante compra efectuada al señor Jesús Grajales Mejía hace más de nueve años. TERCERO: CANON DE ARRENDAMIENTO. EL(A) ARRENDATARIO(A) cancelara al(a) ARRENDADOR(A), la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) anuales, los cuales serán cancelados en los meses de mayo y de noviembre por adelantado con un incremento anual de cincuenta mil pesos (\$50.000) durante el tiempo que dure el presente contrato DESTINACIÓN: EL(A) ARRENDATARIO(A) destinara el predio para cultivo de café y productos de pancoger, el ARRENDATARIO no podrá levantar muros, hacer edificaciones o efectuar otras mejoras en el predio arrendado sin autorización escrita DEL(A) ARRENDADOR(A) si las hiciera éstas quedarán de propiedad de el(la) sin que tenga que reconocer indemnización alguna, por concepto de mejoras. QUINTA: En caso de venta del predio arrendado antes del término del presente contrato EL(A) ARRENDADOR(A) se obliga para con EL(A) ARRENDATARIO(A) a que El nuevo COMPRADOR respete el tiempo del presente contrato, caso contrario se llegará a un acuerdo entre las partes por los cultivos establecidos hasta esa fecha SEXTO: el presente Contrato se podrá dar por terminado en los siguientes casos a) por la fecha de vencimiento, el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las partes, b) por el incumplimiento en el pago del arrendamiento en una sola cuota c) de mutuo acuerdo entre las partes SÉPTIMO: EL(A) ARRENDATARIO(A) no podrá ceder ni subarrendar a otra persona el presente contrato sin previa autorización escrita DEL(A) ARRENDADOR(A), si lo hiciere, éste podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente sin que tenga que reconocer indemnización alguna. OCTAVO: En caso de alguna demanda que le efectúen AL ARRENDATARIO, la propiedad no será responsable Para los efectos de validez de este documento y con conforme a lo dispuesto en los artículos 252 y 279 de la C. De P. Civil, firmamos en la ciudad de Anserma Caldas hoy 21 de enero de dos mil once (21-01-2011)

EL(A) ARRENDADOR(A)

\*   
JHON JAIME PALACIO MEJIA  
CC. 75.038.218 de Anserma

EL(A) ARRENDATARIO(A)

  
NABOR ANTONIO DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ  
CC. 75.037.935 de Anserma Caldas

## CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN PREDIO RURAL

Entre los suscritos, de una parte, RUBEN DARIO PEREZ GARCIA quien en el presente Contrato se denomina EL(A) ARRENDADOR(A) y de la otra el(a) señor(a) JHON JAIME PALACIO MEJIA , quien para el presente contrato se denomina EL(A) ARRENDATARIO(A), ambos mayores de edad, vecinos del Municipio de Anserma Caldas, identificados como aparecen al pie de sus respectivas firmas y manifiestan que han celebrado el presente contrato de Arrendamiento de un predio rural, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA: EL(A) ARRENDADOR(A), manifiesta que entrega a titulo de Arrendamiento a favor del(a) ARRENDATARIO(A) un lote de terreno rural, con una extensión aproximada de tres cuadras y media (3.5.1/2 C) ubicado en la vereda "Juan Perez (Tabla Roja),comprensión del Municipio de Anserma Caldas, conocido con los nombres "El Aguilucho y el Rincón" distinguido con la ficha catastral número 00-00-002-274 y matricula inmobiliaria 103-3411 ,determinado por los siguientes linderos dictados por las partes ,####: por el pie con la carretera que conduce de Anserma a Juan Perez , por el occidente partiendo desde la carretera con límites de Alcides Galvis, sigue en línea recta por unas matas de carey, aproximadamente 95 metros hacia arriba y por el norte sigue con unas matas de carey lindando con predio del arrendador en una extensión aproximada de 170 metros hasta llegar a un quiebrabarrigo, de este quiebrabarrigo, por la parte oriental baja nuevamente hasta la carreta. Y por el sur desde el punto de la carretera hasta límites con Alcides Galvis en una extensión de aproximadamente 175:00 metros , hasta llegar al punto de partida ####, .TERMINO DE DURACIÓN: la duración de este contrato es por nueve (9) años contados a partir del 20 de febrero de 2015 y vencimiento final al 20 de febrero de 2024, fecha en la cual EL(A) ARRENDATARIO(A) efectuara la entrega del predio AL(A) ARRENDADOR(A), sin exigir pago de indemnización o reconocimiento de las mismas. Nota: el presente contrato se podrá prorrogar si así lo estiman conveniente las partes para lo cual efectuaran un nuevo contrato, SEGUNDO TRADICIÓN. Manifiesta el ARRENDADOR(A) que el predio Arrendado lo adquirió en mayor extensión mediante adjudicación en sucesión doble e intestada por parte de los causantes José Ramiro Pérez Escobar y María Libia García de Pérez emanada por el Juzgado Primero promiscuo Municipal de Anserma Caldas, con fecha 29 de septiembre de 2014 TERCERO: CANON DE ARRENDAMIENTO. EL(A) ARRENDATARIO(A) cancelara al(a) ARRENDADOR(A), la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) durante el tiempo que dure el presente contrato, de esta suma el arrendatario cancela el dia de hoy la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) , dinero que el ARRENDADOR declara recibidos a entera satisfacción, los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) los cancelará restantes a partir del 20 de febrero del año 2018 cancelando anualmente la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$833.000) dinero que será cancelado cada 20 de febrero DESTINACIÓN: EL(A) ARRENDATARIO(A) destinara el predio para cultivo de café , plátano, lulo, y productos de pancoger, el ARRENDATARIO no podrá levantar muros, hacer edificaciones o efectuar otras mejoras en el predio arrendado sin

autorización escrita DEL(A) ARRENDADOR(A) si las hiciere éstas quedarán de propiedad de el(la) sin que tenga que reconocer indemnización alguna, por concepto de mejoras. QUINTA: En caso de venta del predio arrendado antes del término del presente contrato EL(A) ARRENDADOR(A) se obliga para con EL(A) ARRENDATARIO(A) a que El nuevo COMPRADOR respete el tiempo del presente contrato ,caso contrario se llegará a un acuerdo entre las partes por los cultivos establecidos hasta esa fecha SEXTO .el presente Contrato se podrá dar por terminado en los siguientes casos a) por la fecha de vencimiento, el cual podrá ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las partes, b) por el incumplimiento en el pago del arrendamiento en una sola cuota c) de mutuo acuerdo entre las partes d) por imprevistos de fuerza mayor SÉPTIMO: EL(A) ARRENDATARIO(A) no podrá ceder ni subarrendar a otra persona el presente contrato sin previa autorización escrita DEL(A) ARRENDADOR(A), si lo hiciere, éste podrá dar por terminado el presente contrato unilateralmente sin que tenga que reconocer indemnización alguna. OCTAVO: En caso de alguna demanda que le efectúe AL ARRENDATARIO, la propiedad no será responsable.

Para los efectos de validez de este documento y con conforme a lo dispuesto en los artículos 252 y 279 de la C. De P. Civil, firmamos en la ciudad de Anserma Caldas hoy 20 de Febrero de dos mil quince (20-02-2015)

EL(A) ARRENDADOR(A)

Ruben D. Perez G.

RUBEN DARIO PEREZ GARCIA  
CC 8.693.093 de Barranquilla



EL(A) ARRENDATARIO(A)

Jhon Jaime Palacio Mejia

JHON JAIME PALACIO MEJIA  
CC. 75.038.218 de Anserma





# CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO DE UNO A TRES AÑOS

NOMBRE EMPLEADOR <i>Juan C. Latorre</i>	DIRECCIÓN EMPLEADOR <i>Finca la Linda</i>		
NOMBRE TRABAJADOR <i>Cenaida Marín de Mora</i>	DIRECCIÓN TRABAJADOR <i>Verdas el Cormelito</i>		
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD		CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARÁ EL TRABAJADOR	
SALARIO ORDINARIO / INTEGRAL ( ) ( ) \$	VALOR <i>Mínimo</i>	VALOR EN LETRAS	
PERIODOS DE PAGO <i>Semanal</i>	FECHA DE INICIACIÓN DE LABORES <i>1 Noviembre 2018</i>		
LUGAR DONDE DESEMPEÑARÁ LAS LABORES <i>Finca la Linda</i>		CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR <i>Holímena Col</i>	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

**PRIMERA: OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales de EL TRABAJADOR y éste se obliga: a) a prestar al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparte EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes; b) a prestar sus servicios en forma exclusiva a EL EMPLEADOR, es decir, a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos físicos y/o electrónicos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.

**SEGUNDA: REMUNERACIÓN.** EL EMPLEADOR pagará a EL TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado en el encabezado del presente documento, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. **PÁRÁGRAFO PRIMERO: SALARIO ORDINARIO.** Dentro del salario ordinario se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. De igual manera se aclará y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82,5% de dichos ingresos constituye remuneración de la labor realizada, y el 17,5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T. **PÁRÁGRAFO SEGUNDO: SALARIO INTEGRAL.** En la eventualidad en que EL TRABAJADOR devenga salario integral, se entiende de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del C.S.T., subrogado por el artículo 18 de la ley 50/90, que dentro del salario integral convenido se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. De igual manera se conviene y aclará que en los casos en los que EL TRABAJADOR devenga comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable integral, se entenderá que dentro de las sumas reconocidas se encuentra incorporado el factor prestacional de EL TRABAJADOR, el cual no será inferior al 30% del salario antes mencionado. El salario integral acordado además de retribuir la remuneración ordinaria, remunera y compensa todo recargo por trabajo extraordinario, nocturno, dominical o festivo, primas de servicios legales o extralegales; cesantía e intereses a la cesantía, subsidios y suministros en especie, incidencia prestacional de eventuales viáticos y en general toda prestación o acreencia legal o extralegal derivada del contrato, con excepción de las vacaciones. **PÁRÁGRAFO TERCERO:** Las partes acuerdan que en los casos en que se le reconozcan a EL TRABAJADOR beneficios por concepto de alimentación, comunicaciones, habitación o vivienda, transporte, vestuario, auxilios en dinero o en especie o bonificaciones ocasionales, se considerarán tales beneficios o reconocimientos como no salariales, y por tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales y cotizaciones a la seguridad social, de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en consonancia con el Art. 17 de la 344/96.

**TERCERA: DURACIÓN DEL CONTRATO.** El término inicial de duración del contrato será el señalado arriba. Si antes de la fecha de vencimiento de este término, ninguna de las partes avise por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato con antelación no inferior a (30) días, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 del C.S.T., modificado por el Art. 3 de la ley 50/90.

**CUARTA: TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo nocturno, suplementario o en horas extras, y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, a EL EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho. Tratándose de trabajadores de dirección, confianza o manejo, no habrá lugar al pago de horas extras.

**QUINTA: JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo acuerdo especial, en los turnos y dentro de las horas señalados por EL EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente, sin que ello se considere como una desmejora en las condiciones laborales de EL TRABAJADOR. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse total o parcialmente las horas de la jornada ordinaria, con base en lo dispuesto por el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el Art. 167 ibidem.

**SEXTA: PERÍODO DE PRUEBA.** Los primeros dos meses del presente contrato se consideran como periodo de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente, en cualquier momento durante dicho periodo y sin previo aviso, sin que se cause el pago de indemnización alguna. En caso de prórrogas del presente contrato, se entenderá que no hay nuevo periodo de prueba.

**SÉPTIMA: TERMINACIÓN UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en el Art. 62 del C.S.T., modificado por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte de EL EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos, manuales, instructivos y demás documentos que contengan reglaminaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar; así en escritos que formarán parte integral del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves, la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato.

**OCTAVA: PROPIEDAD INTELECTUAL.** Las partes acuerdan que todas las invenciones, descubrimientos y trabajos originales concebidos o hechos por EL TRABAJADOR en vigencia del presente contrato pertenecerán a EL EMPLEADOR, por lo cual EL TRABAJADOR se obliga a informar a EL EMPLEADOR de forma inmediata sobre la existencia de dichas invenciones y/o trabajos originales. EL TRABAJADOR accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para transferir la propiedad intelectual a EL EMPLEADOR cuando así se lo solicite. Teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad de derechos de autor y lo estipulado anteriormente, las partes acuerdan que el salario devengado contiene la remuneración por la transferencia de todo tipo de propiedad intelectual, razón por la cual no se causará ninguna compensación adicional.

**NOVENA: MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones de sus condiciones laborales determinadas por EL EMPLEADOR en ejercicio de su poder subordinante, tales como el horario de trabajo, el lugar de prestación del servicio y el cargo u oficio y/o función siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos, ni impliquen desmejoras sustanciales o graves perjuicios para él, de conformidad co

LEGIS

Todos los  
derechos  
Reservados

lo dispuesto por el Art. 23 del C.S.T. modificado por el Art. 1º de la ley 50/90. Los gastos que se originen por el traslado de lugar de prestación del servicio de EL TRABAJADOR serán cubiertos por EL EMPLEADOR, de conformidad con el numeral 8º del Art. 57 del C.S.T.

DÉCIMA: DIRECCIÓN DEL TRABAJADOR. EL TRABAJADOR para todos los efectos legales, y en especial para la aplicación del párrafo 1 del Art. 29 de la ley 789/02, norma que modificó el Art. 65 del C.S.T., se compromete a informar por escrito y de manera inmediata a EL EMPLEADOR cualquier cambio en su dirección de residencia, teniéndose en todo caso como suya, la última dirección registrada en su hoja de vida.

UNDÉCIMA: EFECTOS. El presente contrato reemplaza en su integridad y deja sin efecto cualquiera otro contrato, verbal o escrito, celebrado entre las partes con anterioridad, pudiendo las partes convenir por escrito modificaciones al mismo, las que formarán parte integral de este contrato.

Para constancia se firma en dos o más ejemplares del mismo tenor y valor, ante testigos, un ejemplar de los cuales recibe EL TRABAJADOR en este acto, en la ciudad y fecha que se indican a continuación:

CIUDAD: *Ansema /cds*

FECHA: *1 de Noviembre/2018*

CLAUSULAS ADICIONALES:

*Este contrato tiene duración de 6 meses  
desde el 1 de Noviembre del /2018 hasta  
el 1 mayo /2019.*

EL EMPLEADOR

C.C. NIT:

TESTIGO

C.C. NIT:

Nota: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

NOTA ESPECÍFICA: Salario Integral. En el caso de pactar un salario integral, debe apreciarse que el mismo en ningún caso puede mensualmente ser inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, más un porcentaje adicional de por lo menos el treinta por ciento (30%) de dicho salario, que constituye el factor prestacional.

Los partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Cambio en jornadas de trabajo:

- a. **Jornos de trabajo sucesivos:** Es una jornada especial creada por la ley 50/90 y ampliada por la ley 789/02, para actividades sin solución de continuidad. Comprende una jornada de treinta y seis (36) horas semanales. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula de jornada de trabajo: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará en turnos de trabajo sucesivos que no excedan de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) horas a la semana. Para estos turnos no habrá lugar al pago de recargo nocturno ni de remuneración especial por domingues o festivos; pero el salario siempre corresponde a la jornada ordinaria de trabajo. Por cada turno en domingo o festivo, EL TRABAJADOR tendrá derecho a un (1) día de descanso remunerado. Esta cláusula deroga y reemplaza la cláusula QUINTA del presente contrato".
- b. **Jornada de trabajo flexible:** Es una jornada especial creada por el art. 51 de la ley 789/02, que permite la distribución de la jornada laboral de cuarenta y ocho (48) horas como máximo en seis (6) días a la semana, en turnos diarios flexibles, que pueden ser diferentes. Para este evento se puede emplear la siguiente cláusula: "Las partes acuerdan que EL TRABAJADOR laborará conforme lo permite la jornada flexible contenida en el artículo 51 de la ley 789/02, en una jornada máxima de cuarenta y ocho (48) horas durante seis (6) días a la semana, en los turnos y horarios que EL EMPLEADOR determine unilateralmente y en forma anticipada, la duración diaria no podrá ser inferior a cuatro (4) horas连续as, ni superior a diez (10) horas y sin que haya lugar al pago de recargos por trabajo extraordinario siempre y cuando no se exceda el promedio de las cuarenta y ocho (48) horas semanales en la jornada ordinaria
2. Definición de pagos no salariales: De conformidad con la ley 50/90, es posible pactar en forma particular y especial que determinados beneficios o auxilios acordados entre las partes, no tengan carácter de salario, en dinero o en especie, tales como primas extralegales de servicios y/o de navidad. En este caso la cláusula podría quedar así: "Las partes de común acuerdo y de conformidad con los Arts. 15 y 16 de la ley 50/90, en concordancia con el Art. 17 de la 344/96, acuerdan que los siguientes beneficios o reconocimientos no tendrán naturaleza salarial y/o prestacional, y por lo tanto no se tendrán en cuenta como factor salarial para la liquidación de acreencias laborales, ni para el pago de aportes parafiscales, y cotización a la seguridad social. Los beneficios o reconocimientos no salariales son los siguientes:
- | Tipo de beneficio | Cantidad |
|-------------------|----------|
|                   | \$ _____ |
|                   | \$ _____ |
|                   | \$ _____ |
3. Valoración del salario en especie: La ley 50/90 ordena valorar expresamente en todo contrato de trabajo la parte de la remuneración que corresponda a salario en especie, para la cual se debe elaborar la cláusula pertinente. En todo caso este concepto no puede cubrir más del 50% de la totalidad del salario o más del 30% cuando EL TRABAJADOR devenga el salario mínimo legal. La cláusula podría redactarse así: "El suministro de \_\_\_\_\_ se valora como salario en especie en la suma de \_\_\_\_\_".

= total Nombre Len mas Mier 1/2 vires = total

$$\begin{array}{r} 160 \\ \hline Osiel 36 + 57 = 93 \end{array}$$

total Carmelo

$$\begin{array}{r} 160 \\ \hline Guillermo = 31 + 36 = 67 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 160 \\ \hline \text{Guillermo} 12 & 67 \\ \text{Osiel} 29 & 93 \\ \text{Gildardo} 27 \\ \hline \text{Palo blanco} 68 \end{array}$$

Carmelo = 160 = 228 - 125400

228000 valor del café

$$\begin{array}{r} 228000 \\ - 125400 \end{array}$$

pago a trabajadores

$$\begin{array}{r} 102600 \\ \hline \text{Folio 106 - 119} \end{array}$$

Folio 28/612 - fa Sra. Leguizamón Merlo me informa  
que si no le paga a 35000 se va por otro lado que  
porque con esto es perdiendo plata a 31000 y estando  
que ya viene la cosecha por lo tanto solicito que lo haga

$$550 - 42900$$

anotar

$$\begin{array}{r} 27500 \\ \hline 114000 - 50 = 31900 \\ \hline 108300 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 186000 \\ - 102300 \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 083700 \\ \hline \end{array}$$

$$\begin{array}{r} 147700 \\ \hline 11300 \end{array}$$

cotizante

as 9:30 90 8530

LACTEOS Y  
VARIEDADES JM

13 Nov 2016

DIAS \_\_\_\_\_

NOMBRE \_\_\_\_\_

APELLIDO \_\_\_\_\_

DIRECCIÓN \_\_\_\_\_

TELEFONO \_\_\_\_\_

3225446013

\$ DIARIO \$

FECHA	ABONO	TOTAL
P Diego	45+34+42	= 12.600
P Cenaida	48+50+47+61+	193.600
P cristian	30+31+29+46+5+	100.0
P. Margarita	37+45+42+56+	140.000
Fazia	41+35+37+79	= 80.000
Lindbergh	5 nro 6/018 123 R.	69.000 D
REDKAIP	253 R	127.000 A
Kribio	298 R.	150.000 H
Omar	156 R.	78.000

30 / Octubre / 2016

José  
70+

68+

69+  
20

N. Superior T. Mer Cris.  
Or. Ideal Long. T. 140-2000000  
Av. Cen. P. d.: 123.000 Pta  
Lands. 30 R. 116 Tano

P. Don José Motato = 172 + 40+ = 106.000

P. German Motato = 104 + 41+ = 72.500

Don Orlando = 165 + 125+ = 145.000

Primo = 26 = 13.000

P. Gilberto = 37 + 75 + 96 + 81 + 102 = 195.500

P. Antonio 40 + 47 + 22 + 21 + 61 = 95.500

P. Meri 32 + 68 + 97 + 85+ = 141.000

P. Herardo = 88 + 62 + 58 + 49 P. 201.000

P. Juan = 45 + 70 = 57.500

P. Concordia = 72 + 70 + 71 + 70 = 156.000 + viena 2

P. Omar = 36 + 45 + 58 + 52 = 191.000

P. Hernando = 102 = 51.000

P. Herman Palomí = 93 hor 12 dia = 46.500

T. total / Blanco

Molar mass = 34<sup>180</sup>

$$\text{L} \text{ Nitrosole} = 64 + 80 + 40 + 57$$

$$\text{Sulfuric acid} = 46 + 85 + 60 + 65 + 69$$

$$\text{I} \text{ CO}_2 = 33 + 24 + 6 + 48 + 70$$

$$\text{L} \text{ Quinoline} = 39 + 91 + 36 + 53$$

$$\text{Zinc Oxide} = 65 + 125 + 55 + 82 + 85$$

$$\text{In Mole} : 2.98 + 0.167 + 3.5 = \frac{63.96}{128.360} 128.360$$

$$\text{Urea} = 56 + 125 + 40 + 62 + 81$$

138,600

✓ Tildardo = 79 + 52 + 56 + 65 P.  
✓ Osioz = 79 + 54 + 59 + 62 P.  
✓ Guillermo = 53 + 36 + 33 + 73 P.  
✓ Senaida = 38 + 56 + 51 + 71 P.  
✓ merasdo = 34 + 40 + 58 P.  
✓ Diego = 54 + 35 + 38 + 63 C.  
✓ Nelson = 35 + 48 + 54 + 88 P.  
Falta chegar hoy <sup>1464</sup> viernes / 7 / 0189

$$\text{P. Daniel Giraldo} = 96 + 54 + 57 + 78 + 80 = 368$$

Nov. 22 - 2016 v (368)

$$\text{P. Jesus Giraldo} = 109 + 78 + 87 + 94 = 368$$

$$\text{P. Diego} = 88 + 56 + 61 + 71 + 78 = 354$$

$$\text{P. Hector Rendón} = 182 + 100 + 78 + 114 + 130 = 502.000$$

$$\text{P. CRISTIÁN} = 89 + 48 + 56 + 65 + 63 = 321$$

$$\text{P. Jair} = 34 + 66 + 60 + 46 + 7 = 103.000$$

$$\text{P. RIGO} = 50 + 34 + 45 + 35 = 169$$

$$\text{P. Gil d'ardo} = 67$$

$$\text{P. Orlando} = 59 + 85 + 82 = 226$$

$$\text{P. Cendida} = 88 + 90 = 178$$

$$\text{Fabio me dio } \$10,000 \text{ y } 900 \text{ I.C.} = \$10,800$$

$$1002 \text{ I.C.} = \$10,000$$

$$1830.000$$

$$\text{Pague a Dario} = \$183,000$$

$$\text{Fabio Flaco} = 183,000 \text{ Faltan } 551,500$$

- 24 Die 1/2013
- P Diania Jiraldo =  $49 + 63 + 40 = \underline{152}$  76,00
- ~~✓ 114 + 110~~
- P Daniel Jiraldo  $69 + 86 + 83 + 50 = \underline{288}$  144,00
- P Jesús Jiraldo =  $75 + 106 + \cancel{100} + 98 + 65 = \underline{349}$  172,00
- Nº Hc Rendón <sup>Ho Pondo aún</sup> Gildardo =  $110 + 188 + 192 + 166 = \underline{656}$  328,000 ~~+ 670~~ 339,500
- P Orlando =  $30 + 133 + 116 + 90 = \underline{249}$
- P Diego =  $66 + 77 + 80 + 50 = \underline{273}$  136,500
- P Hector Rendón =  $97 + 130 + 112 + \cancel{80} = \underline{319}$
- P Rigo =  $32 + 64 + 41 + 42 = \underline{139}$  104,500
- P Cenaida =  $118 + 104 + 70 = \underline{292}$  146,000
- P Merardo =  $69 + 58 + 73 + 47 = \underline{247}$
- P Víctor =  $50 + 29 + 60 + \cancel{4} = \underline{139}$  63,500
- P Antonio =  $55 + 32 + 46 + 63 = \underline{136}$  98,000
- P Cristian =  $36 + 96 + 94 + 36 = \underline{262}$  126,000
- P Gilberto =  $79 + 116 + 78 + 59 = \underline{312}$  166,000
- ~~(166,000)~~      ~~166,000~~      ~~166,000~~
- ~~166,000~~      ~~166,000~~      ~~166,000~~

Octubre 2016

P Don Hilberto = 72 + 85 + 99 + 100 + 122 +

3104984132

P Meri = 70 + 56 + 94 +

P Yohana = 55 + 49 + 69 + 70 + 96 +

P Víctor = 28 - 69 +

P Jhovani = 124 + 187 +

P Primo = 92 + 92 + 103 + 103 + 70 + 27 + 32 +

P Estiven = 70 + 27 +

P José Gómez de lo = 85 + 100 + 92 + ??

P Irlanda = 77 + 79 + 97 + 104 + 81 + 103

P Cenaida = 69 + 85 + 91 + 99 + 44 + 94

José Mcñato = 164 + 153 + 152 + 159 + 63 +

108

P German Mcñato = 100 + 94 + 105 + 95 + 34 + 93

Milena Gaviria = 3127028865

Toribio = 310471329

$$P. Jair = 83 + 48 + 53 + 62 + 49 = 386,100 \text{ ft}^2$$

148,500 ft<sup>2</sup> 79 + 45 Lino  
386,100 ft<sup>2</sup> 94.4  
 $\frac{488,800}{58,100}$  ho viento  
 $\frac{58,100}{543,300}$  39 Vento Sustentador  
Marina

$$P. Gerardo = 63 + 26 + 75 + 70 + 74$$

paramillo

$$P. José-Carmona = 45 \text{ (1)}$$

$$P. Hernando Mot = 113 + 128 + 131 + 43 + 130$$

3225979659

$$P. António = 30 + 25 +$$

Doctora  
**RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
Anserma, Caldas

Feb 18/2020  
05 FEB 2020

Maya

Vence 25 II-2020

**ASUNTO : DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

**CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Anserma, Caldas, con cédula de ciudadanía No. 24.396.465 y tarjeta profesional No. 108.673 del C.S.J. en calidad de apoderada en amparo de pobreza de la señora **CENEIDA MARÍN DE MEZA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Anserma, Caldas, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.256.155 expedida en Ibagué, por medio del presente escrito me permite presentar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra del señor **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, con domicilio y residencia en el municipio de Anserma, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.038.218.

### 1. HECHOS

- 1.1. Ceneida Marín de Meza fue contratada por el señor Jhon Jaime Palacio Mejia como su trabajadora.
- 1.2. La demandante fue vinculada por el demandado mediante contrato de trabajo a término indefinido y posteriormente a través de contrato de trabajo a término fijo.
- 1.3. La demandante laboró al servicio del demandado en los predios Bellavista y El Recuerdo ubicados en el Carmelo Alto, en el denominado de Chapaleo y La Linda ubicado en la vereda Paloblanco del municipio de Anserma, Caldas.
- 1.4. Las relaciones laborales tuvieron los extremos laborales que se describen a continuación:
  - 1.4.1. Contrato de trabajo a término indefinido: Desde el día primero de marzo de dos mil once a octubre treinta de dos mil dieciocho.
  - 1.4.2. Contrato de trabajo a término fijo: Desde el día primero de noviembre de dos mil dieciocho a febrero veintiocho de dos mil diecinueve; el contrato culminaba el día primero de mayo de dos mil diecinueve.
- 1.5. La demandante se desempeñaba durante las dos relaciones laborales como trabajadora del campo, ejecutando las siguientes actividades:
  - 1.5.1. Cultivo
  - 1.5.2. Desyerba

- 1.5.3. Siembra
- 1.5.4. Fumigación
- 1.5.5. Abonada
- 1.5.6. Soqueada

- 1.6. La demandante laboró por contrato a término indefinido al servicio del demandado por un término de 7 años, 7 meses y por contrato a término fijo 3 meses, 27 días.
- 1.7. La demandante recibía órdenes del demandado personalmente y a través del administrador del predio.
- 1.8. El horario de trabajo impuesto a la demandante para la ejecución de los contratos de trabajo era de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora para almorzar de 12:00 p.m. a 1:00 p.m. y media hora de desayuno de 8:00 a.m a 8:30 a.m.
- 1.9. La demandante cumplió fielmente a lo largo de las relaciones laborales el horario de trabajo impuesto.
- 1.10. El demandado culminó la relación laboral a término fijo sin mediar causa alguna, faltando 2 meses, 2 días para su terminación.
- ✓ 1.11. Durante la vigencia de las relaciones laborales y a la terminación de las mismas, el demandado:
  - 1.11.1. NO afilió a la demandante al SISS en salud, pension y riesgos laborales.
  - 1.11.2. NO pagó a la demandante los auxilios de cesantía a que tuvo derecho.
  - 1.11.3. NO pagó a la demandante los intereses sobre auxilios de cesantía a que tuvo derecho.
  - 1.11.4. NO pagó a la demandante las primas de servicio a que tuvo derecho.
  - 1.11.5. NO reconoció a la demandante ni en tiempo, ni en dinero las vacaciones a que tuvo derecho.
- 1.12. El demandado no trasladó su obligación de pagar al demandante la pensión a un Fondo de Pensiones mediante la cotización mensual por este concepto.
- 1.13. La demandante, tiene derecho al reconocimiento de las indemnizaciones reguladas en la Ley laboral por la no consignación de sus cesantías a un Fondo, intereses y el no pago de las prestaciones sociales.
- 1.14. El día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, la demandante fue despedida por el demandado sin mediar ninguna causa.
- 1.15. En noviembre tres de dos mil dieciocho fue celebrada audiencia de conciliación mediante la cual le fue cancelada a la señora Cenaida Marín de Meza, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por la labor

desempeñada entre octubre treinta de dos mil diecisiete a octubre treinta de dos mil dieciocho, sin que fuera incluido el período que comprende entre marzo primero de dos mil once y octubre veintinueve de dos mil diecisiete (7 años, 7 meses, 28 días).

- 1.16. El día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, la demandante requirió al demandado a la Oficina de trabajo de Anserma, con el objeto que le liquidara prestaciones sociales e indemnización por despido injusto del contrato a término fijo.
- 1.17. Las partes no llegaron a ningún acuerdo, generándose el acta de no conciliación No. 12 de mayo veintidós de dos mil diecinueve de la Oficina de Trabajo del municipio de Anserma, Caldas.
- 1.18. La demandante solicitó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, el nombramiento de abogado en amparo de pobreza para el adelantamiento del proceso laboral.
- 1.19. El Juzgado del conocimiento nombró a la suscrita en condición de apoderada en amparo de pobreza.
- 1.20. Por el transcurso del tiempo las sumas objeto de declaración van perdiendo su valor.

## 2. PRETENSIONES

Como consecuencia de los hechos narrados, me permito solicitar al despacho el decreto de las siguientes pretensiones:

- 2.1. Que se declare que entre **CENEIDA MARÍN DE MEZA** como trabajador y **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, como empleador, existieron dos relaciones laborales.
- 2.2. Que las relaciones laborales, estuvieron regidas por un contrato a término indefinido y posteriormente por un contrato a término fijo.
- 2.3. Que los períodos en el cual se dieron las relaciones laborales fueron los siguientes:
  - 2.3.1. Contrato a Término Indefinido: desde el día primero de marzo de dos mil once a octubre treinta de dos mil dieciocho.
  - 2.3.2. Contrato de trabajo a término fijo: desde el día primero de noviembre de dos mil dieciocho a febrero veintiocho de dos mil diecinueve.
- 2.4. Que el contrato de trabajo a término fijo, culminó en forma unilateral sin justa causa por parte del demandado.

- 2.5. Que como consecuencia de las declaración del contrato de trabajo a término indefinido, se condene a **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, al pago de las siguientes sumas de dinero por el período que comprende desde el día 01 de marzo de 2011 hasta el día 29 de octubre de 2017.
- 2.5.1. Primas de servicios, en una cuantía de \$4.165.039.
- 2.5.2. A las vacaciones causadas, en una cuantía de \$2.082.519,54.
- 2.5.3. A los auxilios de cesantías en una cuantía de \$4.165.039.
- 2.5.4. A los intereses sobre el auxilio sobre las cesantías, en una cuantía de \$478.377,92.
- 2.5.5. A la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías por la suma de \$478.377,92.
- 2.5.6. A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 2054 días desde el 15 de febrero de 2012 a 29 de octubre de 2017 por la suma de \$50.507.860.
- 2.5.7. A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 872 días a la fecha por la suma de \$21.442.480.
- 2.5.8. Por el pago de la indemnización solicitada en el numeral anterior hasta que se verifique el pago.
- 2.6. Que como consecuencia de la declaración del contrato de trabajo a término fijo, se condene a **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, al pago de las siguientes sumas de dinero por el período que comprende desde el día primero de noviembre de dos mil dieciocho a febrero veintiocho de dos mil diecinueve.
- 2.6.1. Primas de servicios, en una cuantía de \$269.137,73.
- 2.6.2. A las vacaciones causadas, en una cuantía de \$134.568,86.
- 2.6.3. A los auxilios de cesantías en una cuantía de \$269.137,73.
- 2.6.4. A los intereses sobre el auxilio sobre las cesantías, en una cuantía de \$10.496,37.
- 2.6.5. A la sanción por el no pago de intereses sobre las cesantías por la suma de \$10.496,37.
- 2.6.6. A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, 14 días desde el 14 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019 por la suma de \$386.454,18.

- 2.6.7.** A la indemnización (sanción) contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, 336 días a la fecha por la suma de \$9.274.900,32.
- 2.6.8.** Por el pago de la indemnización solicitada en el numeral anterior hasta que se verifique el pago.
- 2.6.9.** A la indemnización por despido injusto desde febrero 28 de 2019 hasta mayo 1 de 2019 (fecha de terminación del contrato), en la suma de \$1.739.043,81.
- 2.7.** Condenar al demandado a pagar a la demandante los demás derechos que resulten probados a favor de la demandante en aplicación de las facultades Ultra y Extra petita.
- 2.8.** Condenar al demandado a pagar la indexación de las sumas reconocidas.
- 2.9.** Condenar en costas y agencias al derecho a la demandada.

### **3. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Fundamento la presente demanda en lo dispuesto en las siguientes normas:

Artículos 22, 23 (modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 1º) y 24 (modificado por la Ley 50 de 1990, 179 (modificado por el Decreto 2351 de 1965), artículo 186, 249 y 307 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 35 de la Ley 50 de 1990.

Las razones de derecho para el trámite de la demanda, se enmarcan en la existencia del contrato de trabajo entre la demandada y el demandante, al reunirse los tres elementos del mismo contemplados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

De la existencia del contrato de trabajo se derivan unas obligaciones por parte del empleador demandado, relacionada con el pago de prestaciones sociales, vacaciones y el cumplimiento de otros deberes patronales como la cotización al Régimen de Seguridad Social Integral, cuyo incumplimiento genera la imposición de sanciones legales.

El evidente desconocimiento de las normas laborales por parte del demandado, generó la necesidad del demandante de solicitar el cumplimiento coercitivo a través de la iniciación de un proceso laboral que le permita obtener el reconocimiento de sus derechos mediante una sentencia judicial.

### **4. ELEMENTOS PROBATORIOS**

Con el objeto de probar los supuestos de hecho de la demanda, me permito solicitar el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

Pruebas Decretadas

**4.1. INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito comedidamente el interrogatorio de parte del demandado, quien depondrá a cerca de los extremos laborales, condiciones del contrato de trabajo, el pago de prestaciones sociales, la existencia del contrato laboral a término indefinido y la cotización al Sistema General de Riesgos Profesionales.

**4.2. TESTIMONIALES**

Solicito comedidamente se decrete el testimonio de las siguientes personas mayores de edad y domiciliados en Anserma:

- 4.2.1. Andrea Estefanía Cano Patiño, finca El Placer, vereda El Carmelo de Anserma, Caldas.
- 4.2.2. José Estanislao Motato Bañol, la finca carece de nombre, vereda Tabla Roja, del municipio de Anserma, Caldas.
- 4.2.3. Rosalba María Polanco de Hoyos, finca Altomira, vereda Palo Blanco, del municipio de Anserma, Caldas.
- 4.2.4. Omar de Jesús Ortiz Echeverry, carrera 1 No. 9-57 de Anserma, Caldas.
- 4.2.5. Carlos Alberto Tamayo Saavedra, finca Andalucía, vereda Carmelo Alto de Anserma, Caldas.
- 4.2.6. Aldemar de Jesús Morales Niaza, finca La Piedra, vereda El Carmelo Bajo de Anserma, Caldas.
- 4.2.7. Carlos Arturo Patiño Taborda, finca El Placer, vereda Carmelo Alto de Anserma, Caldas.

Los testigos depondrán a cerca de la actividad personal desplegada por la demandante al servicio del demandado, la subordinación por parte del demandado, los salarios cancelados, el no pago de prestaciones sociales, la falta de cotización al régimen de seguridad social integral, los extremos de la relación laboral y en general lo que corresponda con los hechos que fundamentan la demanda.

**4.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

- 4.3.1. Copia legible de los formatos en los que la demandante fue inscrita al SISS en salud, pensión y riesgos laborales y constancia del pago de esos aportes desde
- 4.3.2. La TOTALIDAD de documentos contables soportes de los pagos que le hicieron a la demandante por cualquier concepto, durante los años 2011 a 2019.

**4.3.3. Copia del documento que acredita la consignación de las cesantías del demandante a un Fondo de Cesantías.**

El objeto de la prueba es determinar la existencia del contrato de trabajo, los extremos laborales, la falta de pago de las prestaciones sociales y el despido injusto entre la demandante y el demandado.

**5. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA**

El proceso que debe tramitarse es el Ordinario Laboral de Primera Instancia.

La competencia es del Juzgado Laboral del Circuito de Anserma, Caldas, por tratarse del municipio de Anserma Caldas el lugar de prestación del servicio.

La cuantía del proceso la estimo en la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$93.674.884,94)**; por lo tanto es superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**6. ANEXOS**

A la demanda me permito anexar los siguientes documentos:

- 6.1. Poder especial.
- 6.2. Incidente de Amparo de Pobreza.
- 6.3. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.

**7. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES**

**7.1. DEMANDADO**

Finca La Linda, ubicada en la vereda El Carmelo de Anserma, Caldas.

El demandante desconoce la dirección electrónica del demandado.

**7.2. DEMANDANTE**

Vereda el Carmelo Alto del municipio de Anserma, Caldas. La finca en la cual se ubica la demandante no tiene nombre.

La demandante dirección electrónica.

**7.3. APODERADA DE LA DEMANDANTE**

Carrera 4<sup>a</sup> No. 9-14, oficina 304. C.C. "Valencia", del municipio de Anserma, Caldas. Telefax No. 096 8532610.

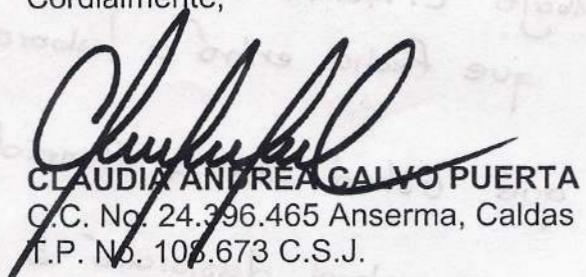
Dirección electrónica: [calvopuertaabogados@gmail.com](mailto:calvopuertaabogados@gmail.com)

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA

Abogado

CALVO|PUERTA  
Abogados Asociados

Cordialmente,

  
CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA  
C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas  
T.P. No. 105.673 C.S.J.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

**DOCTORA**  
**ANDREA CAROLINA GONZALEZ**  
**Juez Civil del Circuito**  
Anserma Caldas

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. REFORMA A LA DEMANDA**  
**DEMANDANTE: CENAIDA MARÍN DE MEZA**  
**DEMANDADO: JHON JAIME PALACIO MEJÍA**

**SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Anserma Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.393.314 de Anserma Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 115343 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de **JHON JAIME PALACIO MEJÍA** según poder anexado con antelación, me permito formular por medio de la presente, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA ORDINARIA LABORAL** respecto de **CENAIDA MARÍN DE MEZA**, mayor de edad y domiciliada en Anserma Caldas, me permito presentar las siguientes consideraciones:

### **HECHOS**

- 1.1** Tal hecho no es cierto puesto que fue contratada para hacer la labor de kileo por parte del señor LUIS MERARDO CARVAJAL labor que se hace en temporadas específicas.
- 1.2** Tal hecho no es cierto, toda vez la señora Cenaida Marín nunca fue contratada a término indefinido por parte de mi representado, posteriormente se efectuó una conciliación y un contrato a término fijo el 1 de noviembre de 2018 y con fecha de terminación del 1 de mayo de 2019, contrato que aportamos en la contestación de la demanda, de ello daría claridad mi representado en el interrogatorio de parte que se le realizará ante su despacho. Reiteramos sus labores eran en tiempo de cosecha de café.
- 1.3** No es cierto. Laboraba en tiempos de cosecha y recolección de café que se cancela en esta zona por la modalidad de kileo, el predio Bella vista no es propiedad de mi representado toda vez que mi poderdante es propietario de El Recuerdo ubicado en la vereda Palo Blanco, predio que fue arrendado al señor NABOR ANTONIO DOMINGUEZ con un contrato que culminó el pasado 21 de enero de 2018, actualmente se encuentra arrendado al señor ALBEIRO ALONSO RAMÍREZ donde está cultivando lulo. Por tanto en este fundo no laboró la señora Marín de Meza.
- 1.4 .1** No es cierto lo relacionado con la fecha de ingreso y mucho menos la fecha de terminación, toda vez que hubo un contrato a término fijo, nunca a término indefinido,

CRA 5 Nº 9-33 ANSERMA CALDAS  
TEL: 8534067-3206790715  
E-MAIL: sclemenciacorrales8@hotmail.com

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

el mismo que duró seis meses, el cual incumplió la señora CENEIDA MARIN DE MEZA. Testigo, Merardo Carvajal.

- 1.4.2** No es cierto puesto que el contrato a término fijo inició el 01 de noviembre de 2018 y culminaba el 01 de mayo de 2019.
- 1.5** No es cierto. Ella cumplía la labor de recolección de café en tiempo de cosecha, este hecho es totalmente falso y a través del testimonio de Merardo Carvajal, quien se refería, entre otros aspectos cuál era su labor específica.
- 1.6** No es cierto ya que mí representado en su injurada demostrará que la señora Cenaida no laboró en el tiempo descrito. No laboró para el año 2011, puesto que ella solo trabajó en tiempos de cosecha lo cual se probará con los testigos Luis Merardo Carvajal, Alba Peláez y Diego Alberto Palacio.
- 1.7** No es cierto, solo recibía órdenes del casero, Merardo Carvajal, pues mi representado laboraba en Empocaldas. Este mismo hecho lo testificará el señor Merardo.
- 1.8** No es cierto. La señora no cumplía horario fijo y reiteramos no laboraba diariamente. Ella hace parte de la asociación de mujeres cafeteras, asociación de desplazados donde se reúnen con frecuencia.
- 1.9** No es cierto. Como menciono el en hecho anterior, su horario de trabajo no era fijo. Y ella laboraba en otros predios, de esta afirmación hace testimonio Luis Merardo Carvajal.
- 1.10** Es totalmente falso toda vez que después de la conciliación, ante la inspección de trabajo, con fecha del 03 de noviembre de 2018 se firmó un contrato a término fijo del 01 de noviembre de 2018 al 01 de mayo de 2019. Con respecto a este punto el señor Jhon Jaime Palacio en su interrogatorio hará referencia a este hecho en específico. La demandante abandonó el predio de mi representado para irse a recolectar café en otra finca, en donde le pagaría, según ella \$35.000 el día laborado, de esto podrá testificar Luis Merardo Carvajal que es quien consigue los trabajadores del citado predio.
- 1.11.1** No estuvo afiliada pues su labor reiteramos era ocasional en tiempos de cosecha y en la actividad de recolección de café, por tanto no existió contrato a término indefinido ni ningún tipo de contrato a término fijo antes del 1 de noviembre de 2018.
- 1.11.2** No es cierto, pues las cesantías y los intereses a cesantías se liquidan si la el empleado ha trabajado de manera continua, durante todo el año.
- 1.11.3** No es cierto, toda vez que laboraba en funciones de kileo.
- 1.11.4** No es cierto. Ella como otras personas laboraban de manera temporal en la recolección de café.
- 1.11.5** No es cierto puesto que ella tuvo un contrato a término fijo, tal como lo anexamos en la contestación de la citada demanda.
- 1.12** No es cierto, toda vez que la señora laboraba de manera ocasional y su labor esencial era el kileo, no existió continuidad en la relación laboral, como testigo de ello es el señor Luis Merardo Carvajal.

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

- 1.13** No es cierto toda vez que no existió relación laboral continua entre mi representado y la demandante, por tanto no da lugar al pago de indemnizaciones reguladas en la ley laboral.
- 1.14** No es cierto, para este hecho el señor Merardo dará claridad a que fue la señora CENEIDA quien abandonó el citado predio, para laborar en la finca de los Domínguez. Mi representado no la despidió.
- 1.15** Es parcialmente cierto. Mi prodigado efectuó la liquidación de los años 2017 a 2018 con el fin de conciliar, pues solo laboraba en tiempos de cosecha. No fue incluido tal tiempo el 01 de marzo de 2011 a octubre 28 de 2017 puesto que ella no labraba para mi representado, ella labraba en otros fundos agrícolas con el de Nabor Domínguez, Alba Peláez y Diego Alberto Palacio quienes depondrán en vista pública sobre este importante hecho.
- 1.16** No es cierto. No hubo despido injusto, la demandante abandonó el predio de mi representado y quien puede dar claridad frente a este hecho es Luis M. Carvajal.
- 1.17** Es cierto como lo manifiesta el acta de no conciliación.
- 1.18** Es cierto.
- 1.19** Es cierto.
- 1.20** Es cierto.

## **PRETENSIONES**

Me opongo totalmente a las pretensiones expuestas por la parte demandante.

## **EXCEPCIONES MERITO**

### **PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES**

Sin que la interposición del presente medio de defensa signifique en modo alguno la aceptación de una relación laboral y de las obligaciones que pudieren derivarse de ella, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 488 del C. Sustantivo de trabajo y 151 del C. Procesal del Trabajo y la seguridad Social, me permito alegar la prescripción establecida en las normas citadas, a favor de mi representado, y en consecuencia, solicito al despacho que ante una eventual condena en contra del demandado, se declare la prescripción de las obligaciones que hayan superado los términos previstos en las disposiciones mencionadas, teniendo en cuenta los extremos en tiempo señalados por la parte demandante, como inicio y terminación de la relación laboral que alega.

### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO**

Como se puede comprobar a través de los documentos aportados en la contestación de la demanda mi representado había realizado conciliación en la oficina de trabajo de esta localidad la cual no aportó en el libelo de la demanda, ni el contrato a término fijo suscrito

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

entre la señora demandante y mi representado, puesto que estos elementos no fueron aportados como elementos de convicción al despacho.

Por consiguiente el contrato a término indefinido que aduce la hoy demandante no existió y mi representado debe ser exonerado de cualquier responsabilidad u obligación frente a la actora.

## PRUEBAS

1. Copia del contrato laboral suscrito entre mi poderdante
2. Acta de conciliación No. 279 del 03 de noviembre de 2018
3. Acta de Conciliación No 12 del 22 de mayo de 2019
4. Oficio de citación con fecha del 07 de junio de 2019.
5. Copia del contrato de arrendamiento del predio el Aguilucho
6. Copia del contrato de arrendamiento del predio el Carmelo o Palo Blanco
7. Copia del contrato de compraventa de cultivo predio el Aguilucho
8. Copia del cuaderno de pagos del predio el Carmelo
9. Copia de los 7 folios de recolección de café.
10. Constancias de pago de arrendamiento.
11. Poder especial otorgado a mi favor.

## TESTIMONIALES

**FABIO DE JESUS CANO MARIN.** C.C. 4.347.414 de Anserma Caldas. Tel: 3005734545.

**DIEGO PALACIO.** C.C. 75.036.474 de Anserma Caldas. Tel: 3215754513

**NABOR DOMINGUEZ** C.C. 75.037.935 de Anserma. Tel: 3116250306

**WILMAR ARISTIZABAL.** C.C. 1.058.912.240 de Anserma Caldas. Tel: 3117247745.

**ISABEL CRISTINA CASTRILLÓN CASTAÑO.** C.C. 1.054.918.154 de Anserma Caldas. Tel: 3137087333.

**HERNAN DE JESÚS PALACIO.** C.C. 4.343.450 de Anserma Caldas. Tel: 3502284604.

**LUIS MERARDO CARVAJAL.** C.C. 75.038.010 de Anserma Caldas. Tel: 3137087333.

**YOHANA MARÍA LARGO RUIZ.** C.C. 33.916.213. Tel: 3135399497.

**LUZ MELIDA PALACIO MEJÍA.** C.C. 24.388.015. Tel: 3137477568.

**ALBEIRO ALONSO RAMIREZ.** C.C. 9.695.552 de Anserma Caldas. Tel: 3112609425.

**OSIEL LÓPEZ.** C.C. 4.345.352 de Anserma Caldas. Tel: 3197464578.

CRA 5 N° 9-33 ANSERMA CALDAS  
TEL: 8534067-3206790715  
E-MAIL: sclemenciacorrales8@hotmail.com

SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ  
Abogada Titulada, Universidad De Manizales  
Especialista en Derecho Constitucional y  
Administración Pública Contemporánea

**EDILSON CARVAJAL.** C.C .9.697.999. Tel: 3107605243.

**DARIO DOMINGUEZ.** C.C. 75.036.750 de Anserma Caldas. Tel: 3127606292.

**ALBERTO DOMINGUEZ.** C.C. 75.039.192 de Anserma Caldas. Tel: 3146814635.

Todos carecen de correo electrónicos por tratarse de personas que viven en el campo.

#### **ANEXOS**

Adjunto dos copias de la demanda, una con destino a la secretaría del juzgado, otra para el traslado de la misma.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito se llame a declarar a la siguiente persona:

**CENAIDA MARÍN DE MEZA** quien es la parte demandante en el proceso que nos ocupa, vereda el Carmelo alto de esta localidad la que obra en la Demanda. Tel: 3205347952.

#### **DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES**

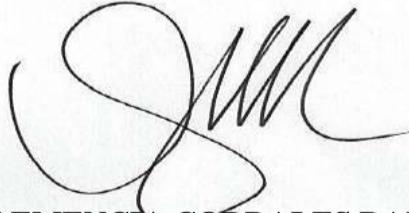
Para efecto de las notificaciones me permito suministrar las siguientes direcciones:

**Personales**, Carrera 5 No. 9-33, teléfono 8534067 de Anserma Caldas.

**Demandante**, vereda el Carmelo alto de esta localidad; La finca no tiene nombre. Tel: 3205347952. No cuenta con correo electrónico.

**Demandado** Cra 5 No. 23-207 Barrio La Paradera Casa Roberto Acevedo. Tel: 3136911466. No cuenta con correo electrónico.

De la señora juez,



**SARA CLEMENCIA CORRALES RAMIREZ**  
**C. C. 24.393.314 de Anserma Caldas**  
**T. P. 115343 del C. S. de la J.**

CRA 5 Nº 9-33 ANSERMA CALDAS

TEL: 8534067-3206790715

E-MAIL: sclemenciacorrales8@hotmail.com



ACTA DE AUDIENCIA DEL ART. 80 del C.P.L.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 1<sup>a</sup> INSTANCIA

RADICADO: 17 042 31 12 –2019 0009300

DEMANDANTE: CENEIDA MARIN DE MESA

DEMANDADO: JHON JAIME PALACIO MEJÌA

FECHA DE REALIZACIÓN: Noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: Continuación de la diligencia de que trata el Art. 80 C.G.P.

**ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

**- PRÁCTICA DE PRUEBAS:**

**- TESTIMONIAL PARTE DEMANDADA**

Se recepcionaron los testimonios de los señores:

-Osiel López Montoya

-Edilson Carvajal

-Luis Merardo Carvajal,

**- ALEGATOS:**

Ambas partes presentaron sus alegaciones.

**-SENTENCIA**

**SENTENCIA NO. 82:**

Se transcribe la parte resolutiva:

*Por lo expuesto, el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA (Caldas), administrando justicia en nombre la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,*



**F A L L A:**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora CENEIDA MARÍN DE MESA, como trabajadora y el señor **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**, como empleador, existieron dos contratos de trabajo uno verbal, a término indefinido, que se verificó entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018 y uno a término fijo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019, en cuya ejecución estuvo sometida a las órdenes del empleador.

**SEGUNDO: CONDENAR** a **JHON JAIME PALACIO MEJÍA** a cancelar al demandante los siguientes créditos laborales:

- *Del 30 de diciembre de 2014 al 30 de octubre de 2017, (aplicada la prescripción), valen:*
  - *Intereses: \$91.406*
  - *Sanción por no pago de intereses: Ley 52 de 1975: \$91.406*
  - *Primas: \$1.029.570*
  - *Vacaciones:\$515.109*
  - *Cesantías entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2017: \$1.943.956*
- *Del 1 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, valen:*
  - *Cesantías: \$263.626*
  - *Intereses: \$5.183*
  - *Primas de servicios: \$263.626*
  - *Vacaciones: \$131.812.*
  - *Sanción por no pago: Ley 52 de 1975, decreto reglamentario 116 de 1976 \$5.183.*
  - *Sanción por la no consignación de las cesantías: \$8.664.081*
  - *Indemnización moratoria: \$27.603 diarios desde el 1 de marzo de 2019, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.*
  - *Los aportes a pensión que se deberán realizar al régimen y administradora que indique la demandante por el periodo comprendido entre el 30 de*



diciembre de 2014 y el 28 de febrero de 2019 cotizaciones que deberán realizarse sobre el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad y con el correspondiente cálculo actuarial.

**TERCERO: CONDENAR** en costas procesales al demandado. Agencias en derecho \$1.000.000,00

Notificada en estrados la decisión, las partes interponen recurso de APELACION, la PARTE DEMANDANTE (min 1:45:05) y la PARTE DEMANDADA (1:48:00) en contra de la sentencia proferida, el cual es concedido en el efecto SUSPENSIVO -ART 66 CPL-ante el Tribunal Superior de Manizales-Sala Laboral-.

ANDREA CAROLINA GONZÁLEZ MUÑOZ  
JUEZ<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

Demandante: CENEIDA MARÍN DE MESA

Demandado: JHON JAIME PALACIO MEJÍA

Rad. Int: 16521

Radicado general: 17042-3112-001-2019-00093-01

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA LABORAL

**MAGISTRADA PONENTE: DRA.SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.**

**Manizales, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).**

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por la señora **CENEIDA MARÍN DE MESA** en contra de **JHON JAIME PALACIO MEJÍA**. Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°070, por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas el día 25 de noviembre de 2020. La presente providencia, será proferida por escrito en aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### I. ANTECEDENTES:

#### 1.1 DEMANDA:

La señora CENEIDA MARÍN DE MEZA impetró demanda ordinaria laboral en contra del señor JHON JAIME PALACIO MEJÍA, solicitando que se declare la existencia de un contrato de trabajo con el demandado desde el 1 de marzo de 2011 hasta el 28 de febrero de 2019, vínculo que terminó sin justa causa por parte del demandado; que en razón a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo se ordene el pago de prestaciones sociales, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por la sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, e indemnización por la sanción prevista en el artículo 65 del CST.

Como sustento a sus pretensiones indica haber sido contratada por el señor JHON JAIME PALACIO MEJÍA, mediante contrato a término indefinido, laborando en los predios de Bellavista, en el denominado como Chapaleo y La Linda, en la vereda Paloblanco del municipio de Anserma; que la relación laboral se dio en los extremos del 1 de marzo de 2011 y el 28 de febrero de 2019, realizando actividades como el cultivo, desyerbe, siembra, fumigación, abonada y soqueada; que recibía órdenes, tenía horario de trabajo de lunes a viernes, de 7:00 am a 5:00pm, con una hora para almorcizar y una hora para desayunar; agrega que no se encontraba afiliada al Sistema General de Seguridad Social, y no recibió prestaciones sociales a las que tenía derecho;

### **1.2 CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE JHON JAIME PALACIO MEJÍA**

En respuesta a la demanda, el señor JHON JAIME PALACIO MEJÍA niega que la demandante hubiese sido contratada como trabajadora, manifestando que fue contratada para realizar la labor de “kileo”; que el contrato laboral fue celebrado entre el 1 de noviembre de 2018 y el 1 de mayo de 2019; manifiesta que la demandante laboraba en tiempo de cosecha y recolección de café, que es cancelado en la zona bajo la modalidad del “kileo”, aclarando que el predio Bella Vista no es de propiedad del demandado, siendo propietario en realidad del predio llamado El Recuerdo en la vereda de Palo Blanco, el cual se encontraba arrendado al señor NABOR DOMINGUEZ hasta el 21 de enero de 2018, y que se encuentra arrendado en la actualidad al señor ALBEIRO ALONSO RAMÍREZ; que la labor de la demandante se circunscribió a la recolección de café; indica que el casero del demandado, el señor LUIS MERARDO era quien daba las instrucciones; explica que la demandante no cumplía horario fijo, y tampoco laboraba diariamente, y que además colaboraba en otros predios; igualmente agrega que la señora CENEIDA hacia parte de la Asociación de Mujeres Cafeteras, asociación de desplazados que se reúnen con frecuencia; agrega que el demandado realizó la liquidación que va desde el 2017 hasta el 2018, para conciliar, porque la demandante solo laboraba en tiempos de cosecha.

Que no estuvo afiliada al Sistema, por tanto su contrato solo vino a existir desde el 1 de noviembre de 2018, y era en la modalidad de término fijo; que la demandante abandonó su puesto de trabajo el 28 de febrero de 2019, pues fue a trabajar a otra finca con un jornal de \$35.000.

Propuso las excepciones de “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS LABORALES” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

### **1.3 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

En la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, Caldas, declaró la existencia de 2 contratos de trabajo entre la señora CENEIDA MARÍN y JHON JAIME PALACIO MEJÍA, el primero a término indefinido entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2018; y el segundo a término fijo entre el 1 de noviembre de 2018 y el 28 de febrero de 2019; y en consecuencia ordenó el pago de acreencias laborales, sanción moratoria por la no consignación de cesantías, sanción moratoria del artículo 65 del CST, y el pago de aportes en pensión.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora de primer grado sostuvo que el demandado aceptó la suscripción de un contrato de trabajo escrito que tuvo una duración de 6 meses entre el 1 de noviembre de 2018 y el 1 de mayo de 2019, no obstante, fue la demandante la que dio por terminado el mismo de forma anticipada; que de conformidad con los artículos 22 a 26 del C.S.T., le corresponde al fallador establecer la realidad jurídica de los hechos; citó la sentencia SL956 de 2015 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para señalar que a la parte demandante le basta con demostrar la prestación personal del servicio para que quede amparada con la presunción del artículo 24 del C.S.T.; estimó que en principio se tendría por cierta la prestación personal del servicio, por lo que, le correspondía a la parte demandada desvirtuar la relación laboral, acreditando que la prestación de servicio desarrollado por la demandante fue autónomo; procedió a analizar las pruebas recaudadas y estimó que ninguno de los testigos puede dar fe del inicio de labores en el año 2011 como se pretendió en la demanda y, que la prestación personal del servicio está más que demostrada y no quedó desvirtuada la

Demandante: CENEIDA MARÍN DE MESA

Demandado: JHON JAIME PALACIO MEJÍA

Rad. Int: 16521

Radicado general: 17042-3112-001-2019-00093-01

subordinación, sin embargo, señaló que los extremos laborales no son los señalados en la demanda; que según la jurisprudencia, cuando no se tenga una fecha cierta, el despacho está en la obligación de fijar un aproximado y que cuando se indica un año deberá tenerse que por lo menos el último día de ese año en el cual se inició la relación laboral, por lo que, determinó como fecha de inicio el 30 de diciembre del año 2014; adujo que el despido injusto no fue acreditado; señaló que no hay prueba de que se hubieran pagado las prestaciones sociales, por ello, impuso las condenas respectivas; arguyó, que salvo las cesantías, están prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016, indicando que se fija esa calenda porque el 22 de mayo de 2019, las partes asistieron a una diligencia de conciliación; afirmó que según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a la conciliación, si en esta concurren los elementos formales que la dotan de validez y eficacia jurídica, y no se negociaron derechos ciertos e indiscutibles, no es competencia del juez evaluar lo pactado; consideró que con la conciliación no se violan derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, ni se alegan vicios en el consentimiento y la actora aceptó haber recibido la suma de \$1.000.000 y no le corresponde al despacho definir si la suma que recibió era justa, pues eso le decidían libre y autónomamente las partes; en lo referente a la indemnización moratoria, señaló que según la Corte Suprema de Justicia se debe establecer si la omisión del empleador es producto de la mala fe y en el presente caso no quedó demostrada la buena fe en el actuar del demandado.

#### **1.4 RECURSO DE APELACIÓN**

##### **1.4.1 DEMANDANTE:** Inconforme con la decisión, la apoderada de

la actora recurrió la decisión indicando que difiere de lo decidido por el despacho cuando declaró el contrato de trabajo escrito solo hasta el 28 febrero de 2019 y consta por escrito que este terminaba el 1 de mayo de 2019; indicó que no se reconocieron las sanciones y prestaciones en debida forma, toda vez que no se reconocieron algunos de los valores solicitados en las prestaciones; adujo que se logró demostrar que la actora trabajó antes del 2014, toda vez que los testigos ingresaron en ese año indicaron que la señora laboraba desde antes; en lo referente a las indemnizaciones por el no pago de las cesantías, consideró que no garantiza que el pago sea el adecuado y lo que se pidió en las

pretensiones; finalmente adujo que de manera escrita se sustentaría y se ampliaría ante el Tribunal.

**1.4.2 DEMANDADO:** la vocera judicial del demandado también apeló indicando que no está de acuerdo con la decisión de declarar que la relación inició en el 30 de octubre de 2014, porque los testigos manifestaron que la señora no laboraba con continuidad al servicio de Jhon Jaime Palacio e indicaron que esta laboraba en los predios de la familia palacio; que las condenas no obedecen a la realidad porque la demandante no laboró todo el tiempo con el demandado y de ello se pudo dar cuenta el despacho y no se le otorgó credibilidad a dos testigos arrimados por la demandante; afirmó que no se pudo probar qué tipo de actividades desempeñaba en el predio; que siempre se ha reconocido la existencia de un contrato a término fijo y de allí se deberían desprender las condenas, no de un contrato a término indefinido.

## 1.5 . ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

**Parte demandante:** solicita la parte demandante en su escrito de alegación, sea revocada la sentencia en lo que concierne a las sanciones, señalando que se evidenció que entre las partes existieron 2 relaciones laborales diferentes, por lo que requiere la aplicación de un día de salario por cada día de retardo por la mora en el pago de prestaciones sociales; agrega que ambos contratos se generó la sanción por la mora en la consignación de cesantías; señala que dentro del proceso se encontró demostrada la mala fe del empleador; por lo que solicita la aplicación de las sanciones antes referenciadas en cada una de las relaciones laborales declaradas.

**Parte demandada:** la apoderada judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión, en los que procede a realizar un recuento probatorio de los hechos acreditados según las declaraciones y el interrogatorio de parte rendido por la demandante, estimando que no se encuentra acreditada el inicio de labores de la demandante para el año 2011; igualmente procede a realizar una relación de lo expresado por cada testigo, valorando lo expuesto en cada versión.

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, en aplicación del principio de consonancia de que trata el artículo 66 A del CPL y de SS, de acuerdo a los recursos de apelación planteados por las partes, corresponde a la Sala analizar si existió un contrato de trabajo término indefinido entre las partes, con anterioridad al 1 de noviembre de 2018; también se estudiará la fecha de terminación definitiva del segundo contrato laboral celebrado entre las partes; y si la sentencia de primera instancia valoró y determinó en debida forma las sanciones moratorias solicitadas por la parte demandante.

### **2.1 DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ANTES DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2018.**

A fin de resolver este punto de inconformidad, deberá analizarse si confluyeron los elementos propios del contrato de trabajo; conforme a ello, cabe señalarse que el contrato de trabajo es un acto jurídico por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante la remuneración o salario.

Bajo esta óptica, encontramos que el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, contiene en su literalidad una presunción legal que sugiere que toda relación personal está regida por un contrato de trabajo, con lo cual prevé un alivio probatorio a favor del trabajador, incumbiéndole acreditar únicamente la realización de una actividad personal.

Es así como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia de Radicación 39259 de 2013, entre otras, ha establecido que una vez se advierta la actividad personal del trabajador a favor de la pasiva de la litis, la subordinación jurídica se encuentra presumida conforme al precepto normativo consagrado en el artículo 24 del C.S. del T., por tanto refulge en cabeza del empleador allegar los elementos de convicción que acredite que el servicio o la actividad del trabajador, se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Por tanto, en aplicación de la presunción legal expuesta y en la verificación de la existencia o no de los elementos integrantes del contrato de trabajo dispuestos en el artículo 23 de este compilado, la Sala procederá a efectuar la valoración de los elementos probatorios en su conjunto.

Como reproche planteado en el recurso de apelación, estima la apoderada judicial de la parte demandada que no era dable establecer la existencia de la relación laboral desde el año 2014, toda vez que los testigos indicaron que la demandante no laboraba con continuidad al servicio de JHON JAIME PALACIO, y que no se pudo establecer qué actividades desarrollaba la demandante.

Al respecto debe la Sala señalar que encuentra procedente la aplicación de la presunción legal contenida en el artículo 24 del CST, pues a partir del interrogatorio de parte rendido por el señor JHON JAIME PALACIO y las declaraciones proporcionadas por la totalidad de los testimonios recibidos en la práctica de pruebas, existe total certeza que la demandante realizaba una actividad personal en favor del demandado, dentro de las cuales comprendía principalmente la recolección de café, entre otras.

Es así como si bien, en su interrogatorio de parte el señor JHON JAIME PALACIO, circunscribió la labor de la demandante a la recolección de café en la modalidad de “kileo”, al interior del litigio se recibió la testimonial del señor JOSÉ ESTANISLAO MOTATO, quien expresó conocer a la demandante por haber trabajado con ella en el 2014 en la finca del demandado, y que a pesar de haber trabajado únicamente 15 días con la señora CENEIDA, le constaba que ella desarrollaba diversas actividades como fumigar y corte de plátanos en el predio denominado Palo Blanco, pues vivía en las cercanías y la veía a diario de camino a su sitio de trabajo, expresando que la modalidad bajo la cual laboraba la demandante era “al día” donde observó que la misma percibía 25 mil pesos por el jornal.

También compareció el señor OMAR DE JESÚS ORTIZ ECHEVERRI, quien manifestó haber trabajado para el demandando por espacio de 3 años desde el 2014, detallando que para ese tiempo él y la señora CENEIDA

trabajaban en la modalidad de la ministra, la cual consistía en un pago semanal que les hacía el dueño de la finca, que los días laborados eran de lunes a viernes, con una jornada de 7:00 am a 5:00 pm; igualmente identificó al señor LUIS MERARDO CARVAJAL como el encargado del personal, y quien les indicaba dónde se iba a trabajar, pues también eran enviados a ayudar a los predios de los hermanos del demandado, pero con cargo al mismo.

En la testimonial de HERNÁN DE JESÚS PALACIO, también se pudo extraer que la gestora si bien desarrollaba la labor de recolección al “kileo”, desde el año 2014, desarrollaba otras actividades por “el día”, como el “volear machete” o cortando plátano, pese a que indicó que era esporádicamente; igualmente expresó que MERARDO CARVAJAL era el administrador de la mayoría de los predios que tenían los hermanos, incluyendo el del demandado. El señor OZIEL LÓPEZ también dio fe de las actividades de recolección de café de la demandante, por haber laborado desde hace 4 años en el predio “Palo Blanco”; no obstante afirmó, que el trabajo desempeñado por la demandante era al contrato o “kileo”, y que cuando llegó en el 2016 ya estaba la demandante trabajando en el predio.

EDILSON CARVAJAL también explicó que la demandante había laborado al servicio de JHON JAIME PALACIO, y la reconoció como recolectora de café, no obstante, no precisó espacio temporal de labor ejercida con el demandado, pero sí expresó que la demandante trabajó en la finca que administraba el testigo por el periodo comprendido entre el 2012 al 2014.

Finalmente el testigo LUIS MERARDO CARVAJAL expresó conocer a la demandante por haberla contratado para “kilear” entre días para el señor JHON JAIME, señalando que ella no iba toda la semana, y que CENEIDA no trabajó a días con el demandado; que además, cuando no había café, de vez en cuando se le daba el día, y explicó que había entrado a trabajar el 13 de abril de 2015, y lo recuerda por tener apuntado más o menos cuando entran los trabajadores; de la misma forma expresó que él era quien daba las órdenes.

Analizadas las declaraciones, para la Sala se tiene por acreditada la prestación del servicio de forma personal por la señora CENEIDA MARÍN y con ello, totalmente procedente la aplicación de la presunción legal establecida

en el artículo 24 CST, por lo que restaba a la parte demandada desvirtuar la existencia de subordinación para descartar la figura del contrato de trabajo.

Dicho lo anterior, estima la Sala que tal carga probatoria no fue cumplida por parte del demandado, pues si bien la defensa se encamina a establecer que la actora solo prestaba sus servicios como recolectora de café bajo la modalidad del “kileo” donde ella era totalmente autónoma, las testimoniales previamente reseñadas dan cuenta de que desempeñó labores de forma permanente y en favor del señor JHON JAIME PALACIO, quien a través del señor MERARDO CARVAJAL disponía incluso del predio donde debía realizar sus labores, es así como se aprecia que la demandante era remitida a ejecutar actividades en favor de los hermanos del demandado, pero bajo las indicaciones de éste, a través del denominado patrón de corte MERARDO CARVAJAL.

Se deviene entonces un diáfano rastro de subordinación sobre la accionante, el cual se confirma con la testimonial del señor OMAR DE JESÚS ORTIZ quien claramente expresó que la demandante trabajaba por una remuneración diaria, que era pagada semanalmente, la cual era denominada como la ministra, y que la demandante realizaba otras actividades a su lado en el predio del demandado.

Igualmente obra al interior del expediente, acta de conciliación celebrada entre las partes (*pág. 70 archivo pdf demanda hasta inadmisión*), celebrada el 3 de noviembre de 2018 ante la Inspección del Trabajo de Anserma, Caldas, en la cual se da cuenta de la existencia del contrato de trabajo entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2018, por 12 meses, a tiempo completo, lo que da certeza del nexo laboral en ese lapso de tiempo, y además sirve de indicio para inferir que conforme a las pruebas analizadas, que la relación que ataba a las partes antes del 1 de noviembre de 2018, era de carácter laboral.

Acorde con ello, la Sala tiene por acreditada la existencia del contrato laboral, desde por lo menos el 30 de diciembre de 2014, tal como lo señaló la juzgadora de primera instancia, pues como lo indicó, si bien no existe claridad sobre la fecha de inicio de la demandante, se puede estimar que por lo menos en el año 2014, ya la promotora del litigio se encontraba en el predio,

Demandante: CENEIDA MARÍN DE MESA

Demandado: JHON JAIME PALACIO MEJÍA

Rad. Int: 16521

Radicado general: 17042-3112-001-2019-00093-01

según lo dicho por el señor JOSÉ ESTANISLAO MOTATO, OMAR DE JESÚS ECHEVERRI, y el testigo del demandado HERNÁN DE JESÚS PALACIO, quienes dan fe de la actividad de la demandante por lo menos desde esa anualidad.

Bien es sabido, que ante la imposibilidad del juzgador de determinar una fecha exacta para los extremos laborales de la relación, podrá echar mano de aquellos elementos que le den certeza sobre la existencia de la relación laboral en determinado espacio temporal, para establecer de manera aproximada los puntos de inicio y fin del vínculo laboral a fin de lograr la tutela efectiva de los derechos del trabajador. Este ha sido criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL 4912 de 2020:

*“Incluso, de la obligación que tienen los jueces de procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado periodo, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante, dijo esta Corte en la sentencia CSJ SL, 22 marzo 2006, radicación 25580, lo siguiente:*

*Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.”*

Bajo los anteriores argumentos, también se encuentra descartado el reproche planteado por la parte demandante, la cual requiere la declaratoria desde de la relación laboral desde el año 2011, petición que de conformidad a las declaraciones valoradas, no encuentra soporte probatorio alguno, pues no existe evidencia de la prestación del servicio desde esa fecha.

En este punto vale destacar, que bien hizo la juzgadora de primera instancia, en descartar las testimoniales de los señores CARLOS PATIÑO y ROSALABA POLANCO, quienes se mostraron contradictorios en sus declaraciones, el primero al omitir informar al inicio de su testimonial que era el compañero permanente de la demandante por cerca de 20 años, y en su lugar manifestar que la conocía hacia 15 años cuando llegó a trabajar a la finca Palo Blanco; y la segunda al informar que conocía a la demandante hacia 20 años,

pero indicando desconocer que la misma tenía de compañero permanente al señor CARLOS PATIÑO.

Por tal circunstancia, encuentra acertado el desproveer de cualquier valor probatorio a las afirmaciones de dichos testigos, dada la protuberante contradicción en su declaración.

Bajo las anteriores consideraciones, se confirmará la determinación realizada por la juez de primera instancia sobre la existencia de un primer contrato a término indefinido, el cual se dio entre el 30 de diciembre de 2014 y el 31 de octubre de 2018.

## **2.2 DE LA FINALIZACIÓN DEL SEGUNDO CONTRATO LABORAL**

La parte demandante discrepa con la fecha de finalización del contrato a término fijo iniciado entre las partes el 1 de noviembre de 2018, el cual consta en las documentales traídas al plenario (*pág. 67 archivo pdf demandada hasta inadmisión*), estimando que su finalización se dio el uno (1) de mayo de 2019, tal como se pactó en el aludido contrato. Basta con decir que en los hechos de la demanda, en el numerado 1.14, se confiesa que la finalización de la relación se dio el 28 de febrero de 2019, circunstancia que reitera la declarante en su interrogatorio de parte cuando expresa que en febrero de 2019, a través de LUIS MERARDO el demandado le señaló que ya no había trabajo (37:49 audiencia parte uno).

En consecuencia, para la Sala no existe duda que el extremo final del segundo contrato de entre las partes, se extendió hasta el 28 de febrero de 2019, por lo que no prospera el recurso de apelación propuesto.

## **2.3 PAGO DE ACREENCIAS LABORALES Y DE LA PROCEDENCIA DE SANCIÓN MORATORIA POR MORA EN EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES Y CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS**

La apoderada judicial de la parte demandante reprocha la no condena por la totalidad de las sanciones moratorias deprecadas en el escrito de

demanda, señalando que los valores concedidos no fueron los pedidos en las pretensiones de la misma.

De la considerativa de la sentencia se extrae, que la Juzgadora de primera instancia dio validez a los valores reconocidos a la demandante a título de liquidación de prestaciones sociales en el acta de conciliación celebrada ante la Inspección del Trabajo de Anserma, (*pág.70 archivo pdf demanda hasta inadmisión*) celebrada el 3 de noviembre de 2018, en la cual se liquidan las prestaciones entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2018, y se declara a paz y salvo al demandante por conceptos laborales e indemnizaciones; sobre dicha documental no existe cuestionamiento alguno en torno a su validez, ni en la demanda presentada, ni en el recurso de apelación, por tanto la no condena por los conceptos reconocidos en aquel instrumento, se encuentra acorde, mismos que han hecho tránsito a cosa juzgada.

También se observa acertada la aplicación del fenómeno prescriptivo, y como quiera que las partes comparecieron ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el 22 de mayo de 2019, se entienden prescritos aquellos conceptos con fecha de exigibilidad anteriores al 22 de mayo de 2016.

De la misma forma, teniendo por conciliados los conceptos generados entre el 30 de octubre de 2017 y el 30 de octubre de 2018, le restaba a la juzgadora reconocer lo causado entre el 22 de mayo de 2016 al 30 de octubre de 2017, sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.

Que hechos los cálculos de rigor encuentra la Sala causados los siguientes valores sobre las prestaciones causadas entre el 22 de mayo de 2016 al 30 de octubre de 2017:

<b>hasta</b>	<b>salario</b>	<b>primas</b>	<b>vacaciones</b>	<b>cesantías</b>	<b>intereses de cesantías</b>
31/12/2014	\$ 616.000,00	prescrito	prescrito	\$ 616.000,00	prescrito
31/12/2015	\$ 644.350,00	prescrito	prescrito	\$ 644.350,00	prescrito
21/05/2016	\$ 689.455,00	prescrito	prescrito	\$ 394.521,47	
31/12/2016	\$ 689.455,00	\$ 417.503,31	\$208.751,65	\$ 417.503,31	\$82.734,60
30/10/2017	\$ 737.717,00	\$ 614.764,17	\$307.382,08	\$ 614.764,17	\$88.526,04
	<b>total</b>	<b>\$ 1.032.267,47</b>	<b>\$516.133,74</b>	<b>\$ 2.687.138,94</b>	<b>\$171.260,64</b>

De lo anterior se puede extraer que se causaron diferencias respecto a la condena impuesta en la primera instancia, siendo mayores los rubros encontrados en mora por la Corporación, sobre todo por el concepto de cesantías, por lo que se modificará el numeral segundo de la sentencia en ese sentido.

Sobre la fracción de tiempo que comprende el 1 de noviembre de 2018 al 28 de febrero de 2019, la Sala la encuentra acertada, en cuanto a la liquidación de prestaciones realizadas.

Ahora bien, en lo que concierne a la aplicación de las sanción prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías, la juzgadora de primera instancia hizo una adecuada determinación de la misma, pues efectivamente aquellas correspondientes a las cesantías de los años 2014 y 2015, se encontraban prescritas, siendo procedente reconocer las causadas por las cesantías de 2016, que van desde el 14 febrero de 2017 hasta el 14 de febrero de 2018; igualmente la sanción correspondiente al año 2017, se encontraba comprendida en el acta de conciliación aportada al plenario; y aquellas correspondientes al año 2018, fueron reconocidas entre el 14 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2019, momento de la finalización de la relación laboral, por lo que se confirmará la conclusión por el despacho de primera instancia.

En lo que concierne a la sanción prevista en el artículo 65 del CST, encuentra la Sala que fue concedida, desde el día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, esto es, el 1 de marzo de 2019, por lo que se ha accedido a lo solicitado por la demandante en sus pretensiones, sin que exista mérito alguno para entrar a revisar dicha condena.

Por lo anterior, la Sala procederá a modificar parcialmente la sentencia de primera instancia.

Se condenará en costas de segunda instancia, y de forma parcial por no haber prosperado la totalidad del recurso de apelación de la parte demandante, a la parte demandada.

Demandante: CENEIDA MARÍN DE MESA

Demandado: JHON JAIME PALACIO MEJÍA

Rad. Int: 16521

Radicado general: 17042-3112-001-2019-00093-01

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** La sentencia proferida el 25 de noviembre de 2020 por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, determinando que los valores reconocidos en su numeral SEGUNDO respecto del periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2014 al 30 de octubre de 2017, son los siguientes:

<b>Intereses cesantías:</b>	<b>\$ 171.260,64</b>
<b>Sanción por no pago de intereses:</b>	<b>\$ 91.406</b>
<b>Primas:</b>	<b>\$ 1.032.267,47</b>
<b>Vacaciones:</b>	<b>\$ 516.133,74</b>
<b>Cesantías entre el 30 de diciembre de 2014 y el 30 de octubre de 2017:</b>	<b>\$ 2.687.138,94</b>

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas de segunda instancia de forma parcial, a la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO**

Magistrada Ponente

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrado

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada

Demandante: CENEIDA MARÍN DE MESA

Demandado: JHON JAIME PALACIO MEJÍA

Rad. Int: 16521

Radicado general: 17042-3112-001-2019-00093-01

Firmado Por:

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

**MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77123c7551fcf95f3ebcd86878b20281d9954fa47ced12bb349e77706a143f07**  
Documento generado en 09/06/2021 03:58:54 PM



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES  
SALA LABORAL**

## ESTADO DE CUENTA

JHON JAIME PALACIO MEJIA  
AV LIBERTADOR 21 54, ANSERMA, CALDAS, COLOMBIA  
ANSERMA, CALDAS

## Saldos en COP PESO COLOMBIANO

En Latam Credit Colombia  
protegemos tus datos  
personales y prevenimos el  
Fraude Interno y Externo,  
recuerda mantener segura  
tu información.



### INFORMACIÓN GENERAL DEL CRÉDITO

CRÉDITO	SALDO DE CAPITAL ACTUAL	TASA DE INTERÉS E.A.	FECHA DE CORTE	CUOTAS PAGADAS
600180251849	\$5,547,395.95	12.55%	23/03/2021	84
CUOTAS POR PAGAR	CUOTAS EN MORA	FECHA ÚLTIMO PAGO	VALOR ÚLTIMO PAGO	SALDO VENCIDO
12	0	15/02/2021	\$132,804.00	\$0.00

### INFORMACIÓN DE LA CUOTA A PAGAR

ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES DE MORA	DEDUCCIONES	OTROS CONCEPTOS
\$394,395.51	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
VALOR CUOTA A PAGAR	FECHA LIMITE DE PAGO			
\$394,395.51	15/05/2021			

### Información Importante

Latam Credit Colombia S.A. informa a todos sus clientes que a partir de la fecha cuenta con **nueva línea de atención al cliente (51) 514 38 05 para la ciudad de Bogotá** y a nivel nacional **01 8000 915 690** para atender cualquier inquietud o a través de nuestro correo electrónico [servicioalcliente@latamcreditcolombia.com.co](mailto:servicioalcliente@latamcreditcolombia.com.co).

En caso de presentar inconformidad con el contenido de este extracto, puede contactarse con nuestra revisoría fiscal KPMG S.A.S., al correo electrónico [Colombia@KPMG.com.co](mailto:Colombia@KPMG.com.co)

### CUPÓN DE PAGO

JHON JAIME PALACIO MEJIA  
AV LIBERTADOR 21 54, ANSERMA, CALDAS, COLOMBIA  
ANSERMA, CALDAS

CRÉDITO
600180251849

FECHA DE PAGO
---------------

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> MES 1 _____
PAGO CUOTA	PAGO PARA DISMINUCIÓN DE CUOTA	PAGO PARA DISMINUCIÓN DE PLAZO	MES 2' _____
ANTICIPO DE CUOTAS (2 CUOTAS MÁX)			

BANCO	Nº DE CUENTA	Nº CHEQUE	VALOR
TOTAL DE CHEQUES		VALOR TOTAL CHEQUES	
		VALOR EFECTIVO	
		VALOR TRANSFERENCIA	
		VALOR TOTAL	

EFECTIVO	<input type="checkbox"/>	CHEQUE	<input type="checkbox"/>	TRANSFERENCIA	<input type="checkbox"/>
----------	--------------------------	--------	--------------------------	---------------	--------------------------

NÚMERO DE CUENTA ORIGEN

FIRMA AUTORIZADA PARA TRANSFERENCIAS C.C.
--

Línea de Atención al Cliente

**(0) 01 8000 915 690**

En Bogotá (51) 514 38 05

## CERTIFICA

Que el señor JHON JAIME PALACIO MEJIA, identificado con cedula de ciudadanía No 75.038.218, tiene una deuda vigente con la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANSERMA por valor de \$1.250.865 motivo por el cual se encuentra en estado Inhabilitado.



COOPERATIVA DE CAFICULTORES ANSERMA  
[Cartera]  
[crce]

### Estado de Cuenta

Página: 1 of 1  
Fecha: 18/08/2021  
Hora: 9:52 a.m.

Año: 2021 Periodo: Agosto

Cliente: 75038218 PALACIO MEJIA JHON JAIME ANSERMA VDA PALO BLANCO FCA EL RETIRO

Número	Fecha	Vencimiento	Valor	Saldo	Saldo Int.	Saldo Int. Mora	Saldo Total	Fecha Pago	Días Mora	Proyecto
192910	03/09/2019	03/09/2020	1.015.000,00	1.015.000,00	123.830,00	112.035,00	1.250.865,00		340	2
		Total:	1.015.000,00	1.015.000,00	123.830,00	112.035,00	1.250.865,00			

Para constancia se firma en Anserma Caldas, a los dos (18) días del mes de Julio de dos mil veintiuno (2021)

MARIA JIMENA CASTAÑO  
Contadora  
C.C 1.061.763.126  
TP 269515-T

Carrera 5a No 22-04 Av. El Libertador Anserma Cds Tels. 8532512-8532513-8532560  
E-Mail informacion@coopertivaanserma.com.co



Banco de Occidente  
NIT. 890.300.279-4

BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
NIT 890.300.279-4

CERTIFICA

Que el(la) Señor(a) JHON JAIME PALACIO MEJIA  
identificado(a) con C.C número 75.038.218 se encuentra vinculado(a) al Banco de  
Occidente a través de los siguientes productos:

TIPO DE PRODUCTO	NÚMERO DE LA OBLIGACIÓN	SALDO	SALDO EN MORA
Libranza	60200086010	\$ 40.774.622,86	\$ 648.197,42

A la fecha el producto presenta en mora.

\*Es de anotar que no se incluyen facturaciones y/o movimientos realizados el dia de hoy.

\*Si se va a efectuar cancelación total de la deuda, se debe verificar el valor exacto a pagar con el funcionario encargado en la oficina.

Expedimos esta certificación hoy 9 de septiembre de 2021 dirigido a  
JHON JAIME PALACIO MEJIA

MARCELA JARAMILLO PULGARIN  
Asesor de Servicios  
Oficina Pereira Principal

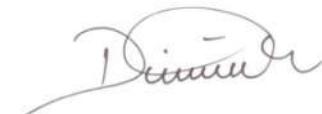
LA SUSCRITA JEFE DE GESTION HUMANA DE LA EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS "EMPOCALDAS .S.A. E.S.P."

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor JOHN JAIME PALACIO MEJIA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 75038218, presta sus servicios a la Empresa desde el 01/11/1989, con Contrato Término Indefinido.

En la actualidad desempeña el cargo de OPERADOR DE PLANTA DE TTO., con un salario básico mensual de \$ 1.745.030,00 UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA PESOS MDA/CTE

Para constancia se firma en Manizales, a los 26/08/2021



DIANA OROZCO RUBIO  
Jefe Gestión Humana

Documento Número: 174351



Para verificar la autenticidad de este documento, comuníquese con EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS S A ESP. a los teléfonos .., 8867080.